



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 31-Agosto-2012



**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ÍNDICE

| | ARTS. |
|---|--------------|
| LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR | |
| <u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u> | |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS FINES DE LA LEY</u> | 1-4 Bis |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y DE LOS AYUNTAMIENTOS</u> | |
| <u>CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACIÓN</u> | 5-7 |
| <u>CAPÍTULO II.- DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS</u> | 8-13 |
| <u>TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS</u> | |
| <u>CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS</u> | 14-17 Bis |
| <u>CAPÍTULO II.- DE LOS OBSERVADORES</u> | 18-24 |
| <u>CAPÍTULO III.- DE LAS OBLIGACIONES</u> | 25-26 |
| <u>CAPÍTULO IV.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</u> | 27 |
| <u>CAPÍTULO V.- DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</u> | 28-31 |
| <u>TÍTULO CUARTO.- DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</u> | |
| <u>CAPÍTULO I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO</u> | 32-35 |
| <u>CAPÍTULO II.- DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</u> | 36-44 |
| <u>CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS</u> | 45 |
| <u>CAPÍTULO IV.- DE LAS OBLIGACIONES</u> | 46-49 |
| <u>CAPÍTULO V.- DE LAS PRERROGATIVAS</u> | 50 |
| <u>CAPÍTULO VI.- DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</u> | 51-60 |
| <u>CAPÍTULO VII.- DE LAS PRECampañas</u> | 61-70 |
| <u>CAPÍTULO VIII.- DEL FINANCIAMIENTO</u> | 71-74 |
| <u>CAPÍTULO IX.- DE LA FISCALIZACIÓN</u> | |



| | |
|--|---------------|
| | ARTS. |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LA COMISIÓN | 75-77 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN | 78-79 |
| SECCIÓN TERCERA.- DE LA FISCALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS | 80-81 |
| CAPÍTULO X.- DE LAS COALICIONES | 82-93 |
| CAPÍTULO XI.-DE LA FUSIÓN DE LOS PARTIDOS | 94-96 |
| CAPÍTULO XII.- DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGISTRO | 97-106 |
| CAPÍTULO XIII.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS | 107-110-A |
| CAPÍTULO XIV.- DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS | 110-B – 110-G |
| LIBRO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA | |
| <u>TÍTULO PRIMERO.- DE LOS ÓRGANOS CENTRALES</u> | |
| CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES | 111-116 |
| CAPÍTULO II.- DEL CONSEJO GENERAL | 117-130 |
| CAPÍTULO III.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL | 131-133 |
| CAPÍTULO IV.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL | 134-137 |
| CAPÍTULO V.- DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA | 138-139 |
| CAPÍTULO VI.- DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS | 140-144 |
| CAPÍTULO VII.- DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO | 144-A – 144-G |
| CAPÍTULO VIII.- DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN | 144-H – 144-K |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LOS CONSEJOS DISTRITALES | 145-153 |
| CAPÍTULO II.- DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES | 154-162 |
| CAPÍTULO III.- DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA | 163-169 |
| CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES | 170-178 |
| LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL | |
| <u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u> | 179-186 |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA</u> | |



| | ARTS. |
|--|---------------|
| <u>ELECCIÓN</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL | 187-188 |
| CAPÍTULO II.- DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES | 188-A – 188-L |
| CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS | 189-195 |
| CAPÍTULO IV.- DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES | 196-208 |
| CAPÍTULO V.- DE LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA | 209-218 |
| CAPÍTULO VI.- DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO | 219-225 |
| CAPÍTULO VII.- DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL | 226-233 |
| CAPÍTULO VIII.- DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN | 233-A – 233-E |
| | |
| <u>TÍTULO TERCERO.-</u> DE LA JORNADA ELECTORAL | |
| CAPÍTULO I.- DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS | 234-238 |
| CAPÍTULO II.- DE LA VOTACIÓN | 239-250 |
| CAPÍTULO III.- DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA | 251-261 |
| CAPÍTULO IV.- DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES | 262-263 |
| CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 264-269 |
| | |
| <u>TÍTULO CUARTO.-</u> DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES | |
| CAPÍTULO I.- DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS | 270-272 |
| CAPÍTULO II.- DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA | 273-280 |
| CAPÍTULO III.- DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA | 281-287 |
| CAPÍTULO IV.- DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES | 288-293 |
| CAPÍTULO V.- DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 294-298 |
| CAPÍTULO VI.- DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 299-310 |



| | ARTS. |
|--|--------------|
| <u>TÍTULO QUINTO.- DE LA DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES</u> | |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO.- DEL CONGRESO DEL ESTADO</u> | 311-312 |
| LIBRO CUARTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO | |
| <u>TÍTULO PRIMERO.- DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</u> | |
| | 313-315 |
| <u>CAPÍTULO I.- DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES</u> | |
| <u>CAPÍTULO II.- DEL FUNCIONAMIENTO</u> | 316-317 |
| <u>CAPÍTULO III.- DEL PLENO</u> | 318-321 |
| <u>CAPÍTULO IV.- DE LOS MAGISTRADOS</u> | 322-325 |
| <u>CAPÍTULO V.- DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL</u> | 326-327 |
| <u>CAPÍTULO VI.- DEL SECRETARIO DE ACUERDOS</u> | 328-329 |
| <u>CAPÍTULO VII.- DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL AUXILIAR</u> | 330-332 |
| LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL | |
| <u>TÍTULO ÚNICO.- DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN</u> | |
| <u>CAPÍTULO I.- DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES</u> | 333-348 |
| <u>CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</u> | 349-353 |
| <u>CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO</u> | 354-363 |
| <u>CAPÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</u> | 364-371 |
| <u>CAPÍTULO V.- DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</u> | 372-380 |
| <u>CAPÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECampañas Y Campañas</u> | 381-391 |
| 12 ARTÍCULOS TRANSITORIOS | |



DECRETO NÚMERO 678
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 24 de mayo de 2006

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T A:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE
REPRESENTACIÓN POPULAR

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
De los Fines de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamenta las normas constitucionales referentes a:



- I.- La organización de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como los medios de participación ciudadana;
- II.- Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de los ciudadanos;
- III.- Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas;
- IV.- La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, y
- V.- Las faltas y la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Constitución:** la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- II.- **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- III.- **Congreso:** El Congreso del Estado de Yucatán.
- IV.- **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado.
- V.- **Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- VI.- **Representantes:** Los que sean acreditados ante cualquier órgano, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y



VII.- Sistema electrónico: Conjunto de programas informáticos a través del cual se realiza la recepción del voto ciudadano, así como el cómputo respectivo.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Artículo 4 Bis.- Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para los ciudadanos yucatecos, en la aplicación de la Ley deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I De la Integración

Artículo 5.- El ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa,



mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.

El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, será determinado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, al menos un año antes de la fecha de la elección; conforme a la última actualización del Censo General de Población y Vivienda.

La demarcación territorial, será la que resulte de dividir, proporcionalmente, la población total del Estado, entre el número de distritos a determinar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 180 de esta Ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores y entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico.

El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:



I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;

II.- Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;

III.- Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;

IV.- Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.

CAPÍTULO II **De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias**

Artículo 8.- Las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para Gobernador. Tendrán lugar el primer domingo del mes de julio del año correspondiente a la elección.

Artículo 9.- Cada elección ordinaria será precedida por una convocatoria expedida antes del día 15 de abril del año de la elección por el Gobernador, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XIII del artículo 55 de la



Constitución Política del Estado. La convocatoria será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

En las elecciones ordinarias, el Consejo General podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 10.- Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente.

La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable.

Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos.

Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección.

Artículo 11.- La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas que esta Ley



reconoce a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.

Artículo 12.- El Instituto ajustará los plazos previstos en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 13.- En caso de falta absoluta de alguna fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias; cuando se tratara de ausencia de diputados electos por el principio de representación proporcional, ésta deberá ser ocupada por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la asignación respectiva.

En caso de empate en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I De los Derechos

Artículo 14.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.



Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; su infracción será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- II.- Tener la Credencial para Votar que expide el citado Registro, y
- III.- Estar relacionados en la lista nominal de electores.

En cada distrito electoral uninominal el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio consignado en la credencial para votar del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 16.- Son impedimentos para votar:

- I.- Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, a partir de que se dicte el auto de formal prisión.
- II.- Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad.



III.- Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos, públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos.

IV.- No tener un modo honesto de vivir declarado por la autoridad judicial competente.

V.- Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

VI.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

VII.- Por causa de incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 8 de la Constitución Política del Estado.

VIII.- Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 17.- Es derecho de los ciudadanos yucatecos afiliarse a los partidos políticos en forma libre e individual.

Es obligación de los ciudadanos yucatecos integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de ésta Ley.

Artículo 17 Bis.- Los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.



CAPÍTULO II De los Observadores

Artículo 18.- Se autoriza la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada electoral a las personas que cumplan los requisitos de esta Ley.

La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 19.- La participación de los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Las personas que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su Credencial para Votar o del pasaporte en el caso de extranjeros y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ciñéndose en todo a los preceptos de esta Ley;

III.- Los extranjeros podrán desempeñarse como observadores siempre que cuenten con el permiso correspondiente de las autoridades competentes; y

IV.- La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 15 del mes de mayo del año de la elección. La Junta General Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que



deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre; esta resolución deberá ser notificada a los solicitantes.

El Consejo General, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar las personas y organizaciones interesadas.

Las acreditaciones que correspondan a las solicitudes aprobadas, se pondrán a disposición de los interesados a más tardar 30 días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 20.- Sólo se otorgará la acreditación de observador a quien cumpla los siguientes requisitos:

I.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;

II.- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y

III.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

Artículo 21.- Queda prohibido a los observadores:



I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos, y

IV.- Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 22.- La capacitación electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá prever lo relativo a la función de los observadores electorales, así como sus derechos y obligaciones.

Artículo 23.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

I.- Instalación y apertura de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;



IV.- Clausura de la casilla;

V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y

VI.- Entrega de los paquetes electorales.

Artículo 24.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores, dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, deberán informar de sus actividades y declarar el origen, monto y aplicación de las subvenciones para el desarrollo de sus actividades, mediante informe al Consejo General.

Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos vinculatorios sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

Artículo 25.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Registro Federal de Electores y obtener de éste su Credencial para Votar;

II.- Integrar los organismos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;

III.- Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley, y

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular.



Artículo 26.- Las excusas referidas en la fracción II, del artículo anterior, deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó. Será considerada como causa justificada para un ciudadano, entre otras, el haber sido designado representante de un partido político o coalición ante los organismos del Instituto o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, entre otras, las que físicamente le impidan el cumplimiento de las obligaciones electorales.

CAPÍTULO IV De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 27.- Para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO V De las Candidaturas Independientes

Artículo 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Artículo 29.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 30.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.



En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 31.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón



electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I De la Inscripción y Registro



Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

Artículo 33.- Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de octubre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

I.- Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;

II.- Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;

III.- Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el Instituto Federal Electoral, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y

IV.- Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral con fecha posterior al mes de octubre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de febrero del año de la elección.



Artículo 34.- El Instituto, cumplidos los requisitos del artículo anterior, hará la inscripción en el libro respectivo, asentando la fecha, denominación y emblema del partido político.

El Instituto publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los partidos políticos nacionales inscritos, junto con los nombres de los titulares de sus órganos de representación en el Estado, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo que antecede.

Cuando así lo soliciten, los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia respectiva de su inscripción.

Artículo 35.- La agrupación política que pretenda constituirse en partido político estatal, deberá obtener su registro ante el Instituto, y ostentarse de manera exclusiva con ese carácter; y sólo podrán participar en las elecciones locales cuando hayan obtenido su registro a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.

Para el logro de sus fines, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II **De los Partidos y Agrupaciones** **Políticas Estatales**

Artículo 36.- Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:



I.- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, el programa de acción y los estatutos que normen sus fines y actividades, en los términos de esta Ley, y

II.- Contar con 500 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del Estado.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones y en su caso a las sanciones que establecen las Constituciones Federal y Estatal y esta Ley.

Artículo 37.- Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente:

I.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen, así como los principios de igualdad y no discriminación en los términos de esta Ley, sus estatutos y demás normatividad aplicable;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;



c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier denominación religiosa, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

II.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

III.- Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido político estatal, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;



- b)** Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;
- c)** Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere esta Ley;
- d)** Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que deberán prever condiciones de equidad de género.
- e)** La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- f)** La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y



g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 38.- Para constituir un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada notificará ese propósito al Instituto entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo.

La organización de ciudadanos deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 36 de esta Ley:

I.- Celebrar por lo menos en 10 distritos electorales uninominales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurren y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 500, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de esta Ley; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedó formado el padrón de afiliados, con el nombre completo, su domicilio y la clave de la Credencial para Votar.



II.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará que:

- a)** Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales;
- b)** Se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;
- c)** Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;
- d)** Fueron aprobados la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos;
- e)** Se constituyó el órgano de dirección estatal, y
- f)** En la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

La actuación de los notarios públicos para los efectos del presente artículo, será obligatoria y gratuita. El Consejo de Notarios del Estado designará al fedatario correspondiente a solicitud del Instituto.

Los derechos e impuestos que se causen por razón y con motivo de las citadas actuaciones, serán cubiertos por el Instituto.



La negativa, sin causa justificada, de los notarios designados por el Consejo de Notarios del Estado, se sancionará con suspensión de un año de sus funciones.

En caso de que la organización de ciudadanos interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 39 de esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 39.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada, a más tardar el 31 de julio del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del inciso d) de la fracción II del artículo anterior;

II.- El padrón de afiliados, especificándose su adscripción por distrito electoral uninominal, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo anterior, de esta Ley, y

III.- Las actas de las asambleas celebradas en distritos electorales uninominales y la de su asamblea estatal constitutiva.

El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización de ciudadanos, integrará una comisión de al menos 3 Consejeros electorales y de quien estos designen, para examinar los documentos a que se refieren las fracciones I, II y



III del primer párrafo del presente artículo. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa de registro, en su caso.

El Consejo General, con base en dicho dictamen de la comisión y dentro de un plazo no mayor al 30 de septiembre del año anterior a la elección, resolverá lo conducente; expidiendo el correspondiente registro. En caso contrario, motivará su decisión, notificando a los interesados dentro de los 3 días siguientes.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 40.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación total emitida para la elección de diputados locales, le será cancelado el registro, con las consecuencias previstas para la recuperación del patrimonio y pérdida de los demás derechos y prerrogativas.

El partido político estatal al que se le hubiere cancelado su registro, no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral estatal ordinario, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos 36 y 38 de la presente Ley.

Artículo 41.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y sólo podrán intervenir en procedimientos electorales estatales y municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".



Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. Para efectos de propaganda electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección.

Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Artículo 42.- Para la obtención del registro como agrupación política, deberá acreditarse ante el Instituto, los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 2500 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 250 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales, y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

La organización de ciudadanos interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General; éste, dentro del plazo de 60 días naturales



contados a partir de la fecha en que conozca de la correspondiente solicitud, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá la constancia de inscripción respectiva. En caso contrario, motivará su decisión, notificando a los interesados dentro de los 3 días siguientes.

La resolución deberá publicarse inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 43.- Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus opiniones.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 3% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas estatales, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas estatales con registro, deberán presentar cada año, un informe del ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad. En dicho informe, al que anexarán los respectivos comprobantes, contendrá el destino pormenorizado del monto total, origen y aplicación de las subvenciones, el que deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al



último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y cumplir con lo establecido en las disposiciones que acuerde el Consejo General. Los informes a que se refiere el presente párrafo, se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 44.- El Consejo General, cancelará el registro de las agrupaciones políticas que se encuentran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- e) Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO III De los Derechos

Artículo 45.- Los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrán derecho a:

- I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Realizar libremente sus actividades;



- III.- Recibir las prerrogativas dispuestas en el artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado;
- IV.- Postular candidatos en las elecciones;
- V.- Acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan;
- VI.- Conformar coaliciones;
- VII.- Realizar campañas electorales;
- VIII.- Solicitar al Consejo General la suspensión o cancelación del registro de otro partido o agrupación política;
- IX.- Nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales. Y en la jornada electoral, representantes de casilla y generales;
- X.- Adquirir, poseer y administrar bienes para destinarlos al cumplimiento de sus fines;
- XI.- Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas, y
- XII.- Los demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO IV De las Obligaciones

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:



- I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos político electorales, de sus militantes y de los ciudadanos en general;

- II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno o autoridades electorales;

- III.- Identificarse con la denominación, emblema o colores que tengan registrados;

- IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

- V.- Mantener en ejercicio efectivo a sus órganos estatutarios;

- VI.- Contar con domicilio legal y comunicar al Instituto dentro de los 3 días siguientes, el cambio del mismo;

- VII.- Sostener por lo menos un centro de formación y estudios sociopolíticos;

- VIII.- Publicar y difundir sus plataformas político electorales;

- IX.- Comunicar al Instituto, los cambios en la integración de sus órganos directivos estatales o municipales, dentro de los 30 días siguientes;



- X.-** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta;
- XI.-** Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- XII.-** Cumplir con los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- XIII.-** Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus declaraciones de principios, programas de acción y estatutos, dentro de los 30 días siguientes, de que estas se realicen;
- XIV.-** Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones, de carácter religioso o discriminatorio;
- XV.-** Mantener el número mínimo de afiliados exigidos por esta Ley;
- XVI.-** Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;
- XVII.-** Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización;



XVIII.- Garantizar y promover que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género y con la participación política de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades, y

XIX.- Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 47.- Los partidos políticos estatales, una vez iniciado el proceso electoral, en ningún caso podrán hacer modificaciones a su declaración de principios, programas de acción o estatutos.

Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionará en los términos que establece esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

El Instituto y el Tribunal, serán las autoridades responsables de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el presente Capítulo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las sanciones administrativas se aplicarán por las autoridades electorales, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la Ley a los partidos y agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 49.- Los partidos y agrupaciones políticas podrán solicitar al Instituto que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones, aportando los elementos de prueba conducentes.

CAPÍTULO V

De las Prerrogativas



Artículo 50.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso permanente y en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación en los términos del Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Se deroga .

III.- Gozar de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y al Municipio, salvo lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República;

IV.- Participar del financiamiento público en los términos del capítulo respectivo de este título, y

V.- Participar del financiamiento según las distintas modalidades en los términos del capítulo respectivo de este título.

CAPÍTULO VI **Del Acceso a los Medios de Comunicación**

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56. Se deroga.



Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

CAPÍTULO VII De las Precampañas

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII Del Financiamiento

Artículo 71.- Las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:



I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento, y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;



- e) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

III.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

IV.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, y



3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite del 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en la fracción II de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

2. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

3. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del



financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

4. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en el numeral anterior, y

5. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

d) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

1. Deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;



2. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y en un plazo no mayor de un año;
3. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
4. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente;
- b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar el 60% del salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el



número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa más el porcentaje que haya incrementado el padrón electoral con corte al mes de julio, respecto del año de la última elección estatal;

c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 35% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 65% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;

d) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y

[f) *Los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido el 2% de la votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados. El cumplimiento de esta disposición será vigilado y sancionado en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.]*

Inciso f) de la fracción I del artículo 72, declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 1 de Octubre de 2009, en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.



II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

- a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto equivalente al 60% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción antes citada.

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.



b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 73.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I.- Se les otorgará el 1.5% del monto que por financiamiento les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, y

II.- Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.



La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y de entregar el financiamiento.

Artículo 74.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

El Consejo General conformará la Comisión de Fiscalización a efecto de llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Para llevar a cabo las tareas de fiscalización del manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictaminación a que se refiere el artículo 78 de ésta Ley, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización.

CAPÍTULO IX

De la Fiscalización

Sección Primera

De la Comisión

Artículo 75.- Se Deroga.



Artículo 76.- Se Deroga.

Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- a)** Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- b)** En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
- c)** Si de la revisión que realice la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y

- d)** Durante el año de la elección se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.

II.- Informes anuales:



- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de la situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
- d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y
- e) Las agrupaciones políticas estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso a) de esta fracción y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

III.- Informes de precampaña:

- a) Los partidos políticos presentarán un informe por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- b) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, y



c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

IV.- Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

c) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de esta Ley.

Sección Segunda Del Procedimiento de Revisión

Artículo 78.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los



informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II.- Si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III.- La Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;



- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;
- d) Los motivos y fundamento de derecho en que se sustente, y
- e) El señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

VI.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, conforme el artículo 391 de esta Ley, y

VII.- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 79.- En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo General a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.



Sección Tercera De la Fiscalización de Precampañas

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

CAPÍTULO X De las Coaliciones

Artículo 82.- Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley.

No podrán realizar coaliciones los partidos políticos, en la primera elección estatal inmediata posterior a la de su inscripción o registro ante el Instituto.

Artículo 83.- Los partidos políticos no podrán:

I.- Postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, y

II.- Registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por otra coalición.

Artículo 84.- Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado por algún otro partido político.



Artículo 85.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 86.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados, deberá comprender la totalidad de los candidatos a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y surtirá sus efectos en todos los distritos electorales uninominales del Estado.

La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente, para el caso de los de mayoría relativa.

Artículo 87.- La coalición por la que se postule a candidatos para integrar los ayuntamientos deberá comprender la totalidad de los municipios del Estado, y contendrá la totalidad de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional de cada uno de éstos.

La coalición comprenderá siempre planillas de propietarios y suplentes.

Artículo 88.- La coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos coaligados, para los efectos de la integración de los consejos electorales, conservarán su propia representación en los consejos del Instituto;

II.- Deberá acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito, conservando su propia representación por partido político;



III.- Disfrutará de las prerrogativas en materia de medios de comunicación que otorga esta Ley, como si se tratara de un solo partido, y

IV.- Los partidos coaligados participarán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se contabilizarán para el candidato de la coalición y contarán para el partido político correspondiente para todos los efectos legales de esta Ley.

Artículo 89.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y

II.- Demostrar que él o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.

Artículo 90.- Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar un convenio y registrarlo ante el Instituto. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas estatales. Dicho convenio deberá contener lo siguiente:

I.- Los partidos políticos que la conformen;

II.- El carácter de la elección;

III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;



IV.- El cargo o los cargos a postulación;

V.- El nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales correspondientes;

VI.- Se deroga.

VII.- La forma para ejercer sus prerrogativas;

VIII.- La plataforma electoral común que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;

IX.- Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición;

X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

XI.- Se Deroga.

XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición;

XIII.- Constancia de aprobación emitida por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;

XIV.- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición, y



XV.- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, la forma de reportar los informes de gastos de campaña correspondientes.

Artículo 91.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, antes del día en que se inicie los plazos y términos que se señalan en esta Ley para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale el Consejo General.

En todo caso, el Consejo General tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.

Artículo 92.- Concluido el proceso electoral, termina la coalición, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 93.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.

Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

CAPÍTULO XI

De la Fusión de los Partidos



Artículo 94.- La fusión de 2 o más partidos políticos estatales, sólo procederá cuando:

I.- Se solicite por escrito al Consejo General el propósito y los motivos de la fusión, al menos un año antes al día de la elección;

II.- Sean solventadas las obligaciones, o en su caso estar al corriente en el pago de las amortizaciones a favor de terceros;

III.- Se encuentren finiquitados los respectivos procedimientos de revisión y fiscalización;

IV.- Se escuche la opinión de las Comisiones de Prerrogativas y la de Fiscalización;

V.- Presenten por escrito la declaración del cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, así como la forma en la que darán cumplimiento a las obligaciones contraídas, y

VI.- Acompañen el proyecto de documentos básicos de conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 95.- Cumplido lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General, dentro de los 45 días naturales posteriores a la solicitud, emitirá el acuerdo en el sentido de que los partidos están en aptitud de fusionarse, en su caso; mismo que será publicado inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y al menos, en el periódico de mayor circulación.

Ocurrido lo anterior, y no existiendo objeción procedente alguna de terceros, dentro de los 5 días hábiles posteriores, el Instituto emplazará a las partes para que dentro de 30 días hábiles siguientes, suscriban y presenten el convenio de fusión. Y en el mismo plazo presentarán los documentos básicos definitivos.



Artículo 96.- El convenio contendrá, además de lo dispuesto en este capítulo, las características del nuevo partido, o bien qué registro prevalecerá, debiendo ser acordado por los órganos de decisión estatutarios.

Una vez presentado el convenio, el Consejo General resolverá sobre la fusión y vigencia del nuevo partido, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y en su caso, otorgándole el debido trámite de publicidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el inmediato día hábil siguiente.

CAPÍTULO XII

De la Cancelación y Suspensión del Registro

Artículo 97.- El Instituto, cancelará la inscripción de los partidos políticos nacionales, cuando estos pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 98.- El Instituto, por medio del Consejo General podrá suspender la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales, por las causas siguientes:

- I.- Incumplir grave y sistemáticamente las obligaciones que le señale esta Ley;
- II.- Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas;
- III.- Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa;



IV.- Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;

V.- No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VII.- No haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5 % de la votación emitida;

VIII.- Se deroga.

IX.- Haberse disuelto formalmente por acuerdo de sus miembros, y

X.- Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del capítulo anterior.

Artículo 99.- La suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, producirá la pérdida de las prerrogativas y derechos establecidos en esta Ley, conforme a las causas siguientes:

I.- Suspensión de la inscripción a los partidos políticos nacionales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior;



II.- Suspensión del registro a los partidos políticos estatales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, y

III.- Cancelación del registro a los partidos políticos estatales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo anterior.

Los efectos de la aplicación de este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de su obligación de presentar los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como la liquidación de las obligaciones contraídas.

Artículo 100.- La suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, podrá ser solicitada al Instituto por los mismos, a través de los Titulares de sus órganos superiores de dirección en el Estado, debiendo fundar y motivar debidamente tal solicitud.

Artículo 101.- El Instituto, podrá suspender por una elección la inscripción o el registro de un partido político, cuando a su juicio se comprueben plenamente alguna o algunas de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 102.- Para suspender o declarar la cancelación de la inscripción o del registro de un partido político, sea a petición de parte o de modo propio, el Consejo General, requerirá al partido político en cuestión, a efecto de que en un término máximo de 10 días naturales siguientes a la notificación, alegue lo que a su derecho convenga.



El Consejo General acordará lo que proceda en sesión que celebre dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

El acuerdo surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección; pero si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.

Artículo 103.- Las solicitudes de cancelación del registro o inscripción de un partido político, notoriamente improcedentes, se desecharán de plano por acuerdo del Consejo General y no procederá recurso alguno.

Artículo 104.- Cuando el Consejo General acuerde la cancelación de la inscripción o de registro de un partido político, éste tendrá la obligación de presentar en tiempo y forma, los informes a que hace referencia el artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 105.- El acuerdo del Consejo General, que ordene la suspensión de la inscripción o registro de un partido político, podrá ser impugnada en los términos de ley.

Cuando dicho acuerdo cause ejecutoria, el Instituto procederá a liquidar el patrimonio del partido político, que deberá realizarse dentro de los 60 días naturales posteriores.

Artículo 106.- La suspensión o cancelación de registro de un partido político, no tiene efecto en relación con los resultados electorales obtenidos por sus candidatos en las elecciones respectivas.



CAPÍTULO XIII De la Liquidación del Patrimonio De las Asociaciones Políticas

Artículo 107.- Ejecutoriado el acuerdo de cancelación de la inscripción o el registro de un partido político, se pondrá en liquidación, respecto de los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

Artículo 108.- La liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, será realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la participación de la persona encargada de administrar los recursos del partido respectivo, y ambos serán responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes y responderán por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su encargo.

Artículo 109.- La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde la cancelación de la inscripción o registro, por parte del Consejo General.

Artículo 110.- La liquidación de los partidos políticos estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se practicará con arreglo a los lineamientos y modalidades que determine el Instituto, así como a los ordenamientos internos de los partidos políticos. Aquellos contendrán al menos:

I.- El procedimiento específico para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos;

II.- La elaboración o actualización del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, que deberá incluir la documentación soporte del mismo;

III.- Elaborar o actualizar los estados financieros completos, que contengan el desglose de cada concepto y los rubros desagregados;



IV.- Los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento y de las obligaciones contraídas;

V.- Se deroga.

VI.- La declaración del Instituto, si subsistiere la disponibilidad de recursos y bienes muebles, para ser integrados a su patrimonio, con el fin de destinarlos a incentivar la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, y la realización de tareas editoriales, por parte de los partidos políticos que inviertan más del porcentaje establecido en la fracción III, del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, y

VII.- Los demás que el reglamento establezca.

Artículo 110 A.- Una vez ejecutoriado el acuerdo de cancelación de la inscripción o el registro de un partido político, a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, el liquidador designado deberá:

I.- Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los efectos legales procedentes;

II.- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;



III.- Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V.- Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI.- Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Universidad Autónoma de Yucatán, para la consecución de sus fines, y

VII.- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para estos casos.

CAPÍTULO XIV

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos



Artículo 110 B.- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización interna y funcionamiento, con base en lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y los estatutos y reglamentos que apruebe su órgano de dirección.

Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III.- La elección de los miembros de sus órganos de dirección;
- IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
- V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Los asuntos internos de los partidos políticos sólo podrán ser intervenidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales en los términos que establezcan la Constitución, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 110 C.- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos internos establecidos en sus



estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Los militantes podrán acudir al Tribunal Electoral del Estado, una vez que se hayan ejercido los medios de defensa de sus estatutos.

Artículo 110 D.- En la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General deberá observar los derechos de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Solamente los afiliados de los partidos políticos podrán impugnar sus Estatutos dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha de presentación ante el Consejo General para la declaratoria respectiva.

Artículo 110 E.- El Consejo General al emitir la resolución respecto de la declaratoria de procedencia de los asuntos internos de los partidos políticos, resolverá simultáneamente las impugnaciones recibidas, una vez emitida la declaratoria correspondiente y transcurrido el plazo legal para las impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

Artículo 110 F.- En caso de que el tribunal Electoral resuelva las impugnaciones interpuestas en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Artículo 110 G.- Los partidos políticos deberán informar al Instituto en un plazo no mayor de treinta días los reglamentos que emitan. El Instituto verificará el



apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y procederá a registrarlos en el libro respectivo.

En el registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, que el partido acompañó los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en su estatuto.

Para el caso de que el Instituto determine que no se cumplió el procedimiento interno, emitirá resolución fundada y motivada concediendo al partido un plazo a efecto de que reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos se advierten errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el Instituto, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

LIBRO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 111.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.



Artículo 112.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; con domicilio en la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

La independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 113.- El Instituto contará con el personal necesario, para el desempeño de sus actividades.

El personal que integre el Servicio Profesional Electoral y las distintas ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza; y en lo relativo a las prestaciones disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social conforme a la legislación aplicable.

Artículo 114.- Son fines del Instituto:



- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III.- Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- IV.- Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;
- V.- Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;
- VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;
- VII.- Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y
- VIII.- Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 115.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- I.- Los bienes inmuebles y muebles que adquiera, mismos que estarán destinados al cumplimiento de sus fines;



II.- Los ingresos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y los demás que reciba por cualquier otro concepto derivado de las leyes, y

III.- Las cantidades y bienes muebles provenientes de la aplicación de las disposiciones y de las sanciones que impone esta Ley.

Artículo 116.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario, el cual deberá satisfacer los requisitos que para cada cargo se exijan, con excepción del requisito de conocimientos y experiencia en materia electoral, para el personal que, por la naturaleza de sus funciones, no necesite esos elementos.

CAPÍTULO II Del Consejo General

Artículo 117.- Los órganos centrales del Instituto son:

I.- El Consejo General;

II.- La Junta General Ejecutiva, y

III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 118.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.



Artículo 119.- El Consejo General se integra por:

I.- Cinco consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos, en la primera sesión del Consejo General, a uno que tendrá el carácter de Presidente, y que tendrán derecho a voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y

III.- Un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.

Artículo 120.- Los consejeros electorales iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del año que corresponda. Serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de octubre, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de consejeros electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de septiembre del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización sólo podrá proponer un candidato a consejero electoral, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;



b).- No tener como objeto la obtención de lucro;

c).- Tener domicilio legal en el Estado, y

d).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar;

e) Currículum vitae;

f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV.- Los requisitos para ser Consejero Electoral son:

a).- Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- b).**- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;
- c).**- Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, de manera ininterrumpida;
- d).**- Contar con título profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Así como contar con cédula profesional;
- e).**- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
- f).**- No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los 3 años previos a su elección;
- g).**- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;
- h).**- No ser militar en servicio activo;
- i).**- No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de Notario Público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección, y
- j).**- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección.



V.- Recibidas las propuestas, la Secretaría General del Poder Legislativo, las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

VI.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VII.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado. El nombramiento de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a tal publicación;

VIII.- La lista con los nombres de los candidatos a Consejeros electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

IX.- De no haberse logrado la designación de la totalidad de los Consejeros propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se



procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los consejeros, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido.

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación, y

X.- Acto continuo a la designación de los Consejeros electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Instituto los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.

Artículo 121.- Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, serán electos para un período de 6 años, con la posibilidad de ser reelectos, por una sola vez, para otro período igual.

Los consejeros electorales, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante su encargo, una remuneración adecuada e irrenunciable, misma que no podrá ser disminuida durante este, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le corresponda a dicho órgano.



Artículo 122.- El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto, en la sesión de instalación del propio Consejo. Durará en su encargo 6 años, con la posibilidad de ser ratificado hasta por un período igual y podrá ser removido por acuerdo del Consejo General.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los consejeros electorales, y deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.

Artículo 123.- Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General, un representante propietario, con su respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo General y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.

El Instituto asignará a tales representantes acreditados las oficinas, el equipo y el personal indispensables para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas.

Artículo 124.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes. Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección. El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



Artículo 125.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesaria la presencia de 3 de sus integrantes, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el consejero presidente.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Artículo 126.- Es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en uno u otro sentido, durante las sesiones públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General; a menos que exista causa justificada para abstenerse, la que debe ser manifestada, por escrito, por el consejero interesado, que debe ser calificada por los demás consejeros.

La abstención, sin causa justificada, por segunda ocasión consecutiva, será motivo de separación del cargo, previa notificación al Congreso, el que asumirá la decisión correspondiente.

Los acuerdos del Consejo General se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.



Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario.

Artículo 128.- El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 129.- Los funcionarios electorales y los demás servidores del Instituto, no podrán utilizar, en beneficio personal o de terceros la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa, penal o política, conforme a la ley.

Artículo 130.- Se deroga.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 131.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;



- II.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto General;
- III.- Autorizar al consejero presidente, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV.- Establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad;
- V.- Asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el Instituto Federal Electoral o cualquier organismo público o privado;
- VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;
- VII.- Resolver en los términos de esta Ley sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos y agrupaciones políticas;
- VIII.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX.- Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen de acuerdo a esta Ley;
- X.- Resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos;



- XI.-** Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- XII.-** Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- XIII.-** Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo General y a sus actividades;
- XIV.-** Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales y municipales;
- XV.-** Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña, que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;
- XVI.-** Aprobar el formato y características de la documentación y materiales de los procedimientos electorales y de participación ciudadana, así como el modelo de boleta y actas;
- XVII.-** Ordenar la impresión de boleta y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana;
- XVIII.-** La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia;
- XIX.-** Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;



XX.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XXI.- Registrar las distintas candidaturas para Gobernador del Estado;

XXII.- Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;

XXIII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de cada casilla;

XXIV.- Nombrar coordinadores, en cada distrito electoral, para mantener el vínculo permanente entre los Consejos Distritales y el propio Consejo General.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.

XXV.- A propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos.



Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo a recibir y responder a las objeciones.

XXVI.- Previa a la fecha de instalación de los consejos distritales y municipales, designar a los secretarios ejecutivos. Los partidos políticos y coaliciones podrán objetar fundadamente las propuestas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;

XXVII.- Remitir a los consejos distritales electorales la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores.

Para el caso de los municipios que comprenda más de una demarcación distrital, la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores se remitirán directamente al Consejo Municipal correspondiente.

XXVIII.- Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y las que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidato o miembros;

XXIX.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

XXX.- Sustanciar y resolver los recursos de su competencia;



XXXI.- Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXXII.- Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva;

XXXIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley;

XXXIV.- Asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, mediante la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio;

XXXV.- Remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso y los ayuntamientos de la Entidad, después de que el Tribunal competente resuelva los recursos que se hubieren interpuesto, y que dichas resoluciones adquieran el carácter de definitivas e inatacables;

XXXVI.- Conocer el informe semestral que rinda el consejero presidente, respecto de las actividades de la Junta General Ejecutiva;

XXXVII.- Conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXVIII.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;



XXXIX.- Solventar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;

XL.- Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;

XLI.- Publicar y difundir la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, así como garantizar sus nombramientos sean oportunamente recibidos; y tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

XLII.- Acordar lo conducente para la implementación del Programa de Resultados Preliminares de las elecciones celebradas en la entidad, emitiendo en dicho acuerdo lineamientos para su funcionamiento;

XLIII.- Vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Comisión de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley;

XLIV.- Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

XLV.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

XLVI.- Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 134 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas;



XLVII.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto;

XLVIII.- Nombrar a los asistentes electorales, en términos de lo establecido en el artículo 264 de esta Ley;

XLIX.- Crear en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, el Comité de Ética Electoral, compuesto por 5 ciudadanos de reconocido prestigio y solvencia moral, con carácter honorario, en los términos que establezca el reglamento respectivo;

L.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos;

LI.- Aprobar la implementación total o parcial del sistema electrónico para la recepción del voto, de conformidad con la capacidad técnica o presupuestaria, tomando en cuenta los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento. Para tal efecto, deberá constatar y validar el funcionamiento eficaz del sistema garantizando que en la misma se respeten los derechos de imparcialidad y confidencialidad. Asimismo, podrá realizar convenios con instituciones académicas, para recibir los apoyos técnicos necesarios. El Consejo General deberá aprobar las secciones electorales en las cuales se podrán utilizar instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto;

LII.- Aprobar los lineamientos necesarios para la implementación del sistema electrónico, considerando la capacidad técnica o presupuestaria del Instituto, y con base en los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento;



LIII.- Autorizar a la Unidad Técnica de Fiscalización implemente procesos extraordinarios de fiscalización sobre el gasto que los partidos políticos o los candidatos realicen en las campañas electorales, cuando existan datos o hechos públicos que hagan suponer que se han rebasado los topes de gasto establecidos en la presente ley, y previa la denuncia correspondiente, misma que podrá ser presentada por los partidos políticos, los candidatos o cualquier ciudadano, y

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

El acuerdo de aprobación a que se refieren las fracciones LI y LII del presente artículo, se realizará por las dos terceras partes del Consejo General, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación, dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, esta propuesta para la celebración del convenio correspondiente, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Consejeros del Instituto, a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral.

Artículo 132.- Son facultades del consejero presidente:

I.- Representar legalmente al Consejo General;

II.- Suscribir los convenios a que se refiere la fracción III, del artículo anterior;



III.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como, declarar la existencia de quórum.

El consejero presidente, en caso de empate en una votación, tendrá voto de calidad.

IV.- Garantizar que exista unidad, cohesión y armonía, en el desarrollo de las actividades del Instituto;

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI.- Proponer anualmente al Consejo General el proyecto de egresos del Instituto para su aprobación; y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Dirigir los trabajos del Instituto;

VIII.- Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General o la Junta General Ejecutiva;

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para garantizar el desarrollo de los procedimientos electorales y de participación ciudadana, y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General.

Artículo 133.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo:

I.- Coordinar las tareas de la Junta General Ejecutiva;

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos y agrupaciones políticas, candidatos y los ciudadanos;



III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el consejero presidente, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Consejo General;

IV.- Auxiliar al consejero presidente;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

VII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto;

VIII.- Recibir los recursos de apelación e inconformidad y remitirlos al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

IX.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto;

X.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo General;

XI.- Llevar el libro de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

XII.- Tener bajo su cuidado el archivo del Consejo General;

XIII.- Proveer al Consejo General los datos e información, relativos a los mecanismo de participación ciudadana para efecto de que éste analice y valore lo conducente;



XIV.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos que correspondan al Consejo General;

XV.- Dar cuenta de los programas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General, por las direcciones ejecutivas del Instituto;

XVI.- Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsas y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, las leyes del Estado de Yucatán y la normatividad que genere el propio Consejo General.

CAPÍTULO IV **De las Comisiones del Consejo General**

Artículo 134.- Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General, se integrarán Comisiones, que serán compuestas por 3 consejeros cada una, siendo las siguientes:

I.- Se deroga.

II.- Comisión Permanente de Prerrogativas;

III.- Comisión Permanente de Administración;

IV.- Comisión Permanente de Participación Ciudadana;

V.- Comisión Especial de Precampañas;

VI.- Comisión de Denuncias y Quejas, y



VII.- Las demás que se consideren necesarias.

La Comisión de Administración será presidida por el consejero presidente.

El Consejo General en el acuerdo de creación o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

Artículo 135.- El Secretario Ejecutivo, coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

En todos los asuntos, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.

Artículo 136.- En las Comisiones Permanentes de Prerrogativas, Administración, Participación Ciudadana y Especial de Precampañas fungirán como secretarios técnicos los siguientes:

- a) Se deroga.
- b) En la de Prerrogativas y en la de Administración, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, y
- c) En la especial de Precampañas y en la Permanente de Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 137.- Las Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán el apoyo y colaboración del consejero presidente, del secretario ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, el cumplimiento de sus obligaciones. A su vez podrán recabar de las oficinas públicas y



privadas, que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente, para el desahogo de sus funciones.

Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

CAPÍTULO V **De la Junta General Ejecutiva**

Artículo 138.- La Junta General Ejecutiva estará presidida por un Coordinador que será el Secretario Ejecutivo del Consejo General y se integrará además con los directores de procedimientos electorales y participación ciudadana; de administración y prerrogativas; y de capacitación electoral y formación profesional; y dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 139.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva, las siguientes:

- I.- Representar al Instituto, en los casos previstos por esta Ley;
- II.- Cumplir con lo acordado en el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Federal Electoral;
- III.- Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Instituto Federal Electoral;
- IV.- Inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo General;



V.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral;

VI.- Conformar la propuesta del proyecto de ubicación de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y someterla a la consideración del Consejo General;

VII.- Seleccionar de las listas nominales de electores a los ciudadanos de cada sección electoral que recibirán el curso de capacitación para funcionarios de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

VIII.- Formular y presentar al Consejo General para su aprobación, el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría relativa y de regidores, tomando en cuenta para éstos 2 últimos casos, los valores que el Consejo General determine en los términos de esta Ley;

IX.- Disponer lo conducente para la impresión de las boletas y demás documentación aprobada por el Consejo General;

X.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley, y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley o que le encomiende el Consejo General.



CAPÍTULO VI De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 140.- A cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva, habrá un Director que será nombrado por el Consejo General, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

Los directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos y ciudadanos yucatecos;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y
- III.- Tener título y cédula profesional.

Artículo 141.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana:

- I.- Apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;
- III.- Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución;
- IV.- Recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y municipales;



V.- Recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;

VI.- Recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo;

VII.- Llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;

VIII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad que genere el Consejo General.

Artículo 142.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;



VI.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General, y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 143.- Se deroga.

Artículo 144.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional:

I.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal para la capacitación electoral;

II.- Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general;

III.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;

V.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

VI.- Orientar a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

VII.- Coadyuvar al fomento y desarrollo de la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político electorales, y

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley.



CAPÍTULO VII

De la Contraloría del Instituto

Artículo 144 A.- La Contraloría es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo y se sujetará en su desempeño, a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

El titular de la Contraloría tendrá el nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el órgano de fiscalización del Estado.

Artículo 144 B.- El titular de la Contraloría será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado a propuesta de instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales debidamente registrados, durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

En caso de no ser reelecto el titular de la Contraloría, se deberá iniciar el procedimiento de designación del nuevo titular en los términos de esta ley.

El procedimiento de elección será el siguiente:



I.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, expedirá una convocatoria pública dirigida a las instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales debidamente registrados, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de Contralor General del Instituto.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba realizarse la designación.

II.- Las instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

III.- Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, anexando la siguiente documentación:

A) DOCUMENTACIÓN DE LOS PROPONENTES:

a) Copia certificada del acta constitutiva, y

b) Copia certificada del documento que acredite la personalidad del representante legal.

B) DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CANDIDATO:

a) Original o copia certificada del acta de nacimiento;



b) Original o copia certificada de la Constancia de Residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado;

c) Currículum Vitae, y

d) Carta del proponente en la que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

IV.- La Secretaría General del Poder Legislativo enviará los sobres conteniendo las propuestas a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su validación;

V.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación revisará y validará que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en esta misma ley;

La Comisión revisará cada una de las propuestas, validando la documentación presentada. Si de la revisión se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará al promovente respectivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

VI.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación elaborará un Dictamen de Acuerdo de los candidatos que hubieren cumplido con los requisitos de ley, y lo turnará al Pleno del Congreso para su aprobación, e inmediatamente realice la elección correspondiente;



VII.- En la sesión del Congreso el día de la elección, a cada Diputado se le entregará un listado conteniendo los nombres de las propuestas, de entre los cuales votará por sólo una de ellas;

VIII.- La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, será electo Contralor General del Instituto;

IX.- En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al titular de la Contraloría a través de una insaculación;

X.- Participarán en el proceso de insaculación, las propuestas que hayan alcanzado el mayor número de votos que se encuentren dentro de las 3 mas altas votaciones, y

XI.- El Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión, y de declarar quien ha sido electo Contralor General del Instituto.

Para efectos de una posible reelección, el Contralor General del Instituto deberá rendir anualmente informe escrito de sus actividades, el que dirigirá a todos los integrantes de la Legislatura a través del Presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

El electo o designado, rendirá protesta en sesión del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso.



El Contralor deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser Consejero Electoral del Instituto, además de acreditar ser profesionista en materia de contabilidad o auditoría, con experiencia no menor de cinco años de antigüedad.

Artículo 144 C.- El contralor podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II.- Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto, y

V.- Incumplir alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

El Consejo General podrá interponer la solicitud de sanción o remoción del Contralor, acreditando los elementos suficientes.



El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado, previa instrucción que realice la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso.

Artículo 144 D.- La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

I.- Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III.- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;



V.- Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI.- Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII.- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII.- Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX.- Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X.- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los



servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI.- Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

XII.- Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII.- Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV.- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV.- Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI.- Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;



XVIII.- Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XIX.- Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el Consejo General cuando éste lo requiera o a su Presidente;

XX.- Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así se considere;

XXI.- Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

XXII.- Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXIII.- Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 144 E.- Los servidores públicos adscritos a la Contraloría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.



Artículo 144 F.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto, estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 144 G.- Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO VIII

De la Unidad Técnica de Fiscalización

Artículo 144 H.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo



General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de una Dirección Ejecutiva del Instituto.

La Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de superar los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes, solicitarán la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 144 I.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto; y deberá reunir los mismos requisitos para ser Consejero Electoral del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

I.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo General, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la Ley;



II.- Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III.- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

IV.- Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley;

V.- Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VIII.- Ordenar visitas a los partidos políticos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX.- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y visitas de verificación a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;



X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

XI.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos por esta Ley;

XII.- Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto;

XIII.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley;

XIV.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización;

XV.- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;



XVI.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;

XVII.- Realizar procesos extraordinarios de fiscalización, previo acuerdo del Consejo General, y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 144 J.- La Unidad Técnica de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior y los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General.

Artículo 144 K.- El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría



del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá enviar a los Consejeros y al Secretario Ejecutivo informes semestrales respecto del avance en las revisiones y auditorías realizadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I De los Consejos Distritales

Artículo 145.- Los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 146.- Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las



propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales distritales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de esta Ley.

Artículo 147.- Los consejos distritales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General, y

III.- Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.



El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

Artículo 148.- A más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General.

Artículo 149.- Para que los consejos distritales electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 150.- Son requisitos para ser consejero electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;



II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI.- No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

Artículo 151.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales:



- I.- Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III.- Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;
- V.- Recibir del Instituto los recursos económicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones. Para la realización de actividades electorales que se desarrollen en los municipios del distrito, de comunicación entre éstos y los consejos distritales electorales, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordenen éstos últimos;
- VI.- Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;
- VII.- Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas que enviará para su aprobación a los Consejos Municipales, salvo en el caso de aquellos municipios en donde incida más de un distrito y resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;
- VIII.- Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios



de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

IX.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

X.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XI.- Entregar a los Consejos Municipales dentro de los 5 días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;

XII.- Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;

XIII.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;

XIV.- Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

XVI.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XVII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo con el expediente respectivo al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;



XVIII.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XIX.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XX.- Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 152.- Son facultades del Presidente del Consejo Distrital:

I.- Representar legalmente al Consejo Distrital de que se trate;

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Distrital;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital, y

V.- Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 153.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Distrital:

I.- Coordinar las tareas del Consejo Distrital;

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;



IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;

VII.- Llevar el archivo del Consejo Distrital;

VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO II De los Consejos Municipales

Artículo 154.- Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 155.- Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;



II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que éstas hubieren sido objetadas el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales municipales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos municipales en los términos de esta Ley.

Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;



Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 157.- A más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General.

Artículo 158.- Para que los consejos municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que éstas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:



- I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

- II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

- III.- Contar con Credencial para Votar;

- IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

- V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

- VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

- VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

- VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

- IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

- X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;



XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 160.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General y los Consejos Distritales respectivos;

III.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

V.- Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- A propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral, nombrar los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al 10 por ciento de las casillas que comprendan el municipio, excepto los que tengan menos de 10 casillas, que nombrarán a uno.



Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos.

VII.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;

VIII.- Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;

IX.- Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General.

X.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

XII.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Estado dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;



XIV.- Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;

XV.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI.- Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;

XVII.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XVIII.- Las demás que les confiere esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 161.- Son facultades del presidente del Consejo Municipal:

I.- Representar legalmente al Consejo Municipal de que se trate;

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Municipal;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal, y



V.- Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 162.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

I.- Coordinar las tareas del Consejo Municipal;

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;

IV.- Auxiliar al presidente del Consejo Municipal;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;

VII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal;

VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO III

De las Mesas Directivas de Casilla



Artículo 163.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 164.- Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y 3 suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 165.- Para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

I.- Estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla;

II.- Contar con Credencial para Votar;

III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV.- Saber leer y escribir;



V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional de la Junta General Ejecutiva;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VII.- No tener más de 65 años de edad el día de la elección.

Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla:

I.- Instalar y clausurar la casilla, en los términos de esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;

IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

V.- Integrar y organizar la documentación electoral por cada tipo de elección, para turnarla de inmediato al Consejo Electoral respectivo, y

VI.- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 167.- Son atribuciones y obligaciones del presidente de las mesas directivas de casilla:

I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;



II.- Recibir de los consejos electorales respectivos, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

III.- Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección;

IV.- Identificar a los electores en la forma establecida por esta Ley;

V.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se informará al Consejo Electoral respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, vulnere el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia de algún tipo, sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VIII.- Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta Ley y el número de un observador en la casilla;



IX.- Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;

X.- Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Municipal que corresponda la documentación y los expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de 24 horas;

XI.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

XII.- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 168.- Son facultades y obligaciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

I.- Llenar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos del mismo;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación;

III.- Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala esta Ley;

IV.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación, y

V.- Las demás que les confiere esta Ley.

Artículo 169.- Son atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla:



- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- III.- Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones, y
- IV.- Las demás que les confiere esta Ley.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Comunes**

Artículo 170.- El consejero presidente y los consejeros electorales integrantes, del Consejo General, rendirán la protesta de Ley, ante el Congreso. Los consejeros electorales distritales y municipales harán lo propio ante el Consejo General.

Artículo 171.- Para el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido estos plazos, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en esta Ley.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.



Artículo 172.- Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados, sin causa justificada de por medio, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. En la primera y segunda falta, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o coalición a fin de que ordene a su representante que asista.

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General con el propósito de que se enteren los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que el representante de un partido político ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo General para que a su vez lo notifique al representante estatal del partido afectado.

Artículo 173.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Los presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.- Los notarios y escribanos públicos;

V.- Los delegados de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;



VI.- Los secretarios de la Administración Pública Estatal y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

VII.- Los candidatos a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Artículo 174.- Las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas y los asistentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren y su desarrollo se regulará por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General. En éstas sólo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar los consejeros, los representantes de los partidos políticos y los respectivos secretarios ejecutivos.

Los órganos del Instituto expedirán a solicitud de los integrantes de los Consejos Electorales, copias legibles de las actas de las sesiones que celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortar a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local, y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 175.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.



Artículo 176.- Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al presidente del Consejo General y en idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 177.- Cada Consejo Electoral determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días son hábiles. De los horarios que fijen los Consejos Distritales y Municipales se informará a la Junta General Ejecutiva.

Artículo 178.- Los secretarios ejecutivos deberán notificar a los integrantes del Consejo respectivo, por lo menos con 24 horas de anticipación de la celebración de cada sesión y en los términos del reglamento correspondiente.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y esta Ley, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 180.- Al menos un año antes de la fecha de la elección, el Instituto determinará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; tomando en cuenta los criterios siguientes:



I.- Que los diputados por mayoría relativa sean electos en distritos uninominales que les permitan obtener la representatividad de los diversos sectores de la sociedad;

II.- Que los distritos electorales sean integrados con el fin de que la representación popular atienda al interés general del Estado y de los yucatecos, y

III.- Que para las modificaciones de los distritos se consideren los fenómenos demográficos del Estado, atendiendo al último censo actualizado de población, a los geográficos y a las circunstancias socioeconómicas prevaletientes.

Artículo 181.- El Congreso determinará el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán los ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo General de Población y Vivienda actualizado.

Artículo 182.- El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- La preparación de la elección;



II.- La jornada electoral, y

III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

Artículo 183.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que celebre el Consejo General, en términos del artículo 124, de esta Ley. Esta etapa concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 184.- La etapa de preparación de la elección comprende:

I.- La integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;

II.- La remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral;

III.- La entrega a los órganos electorales, partidos políticos y coaliciones de las listas nominales de electores, en las fechas indicadas y para los efectos señalados por esta Ley;

IV.- La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones;

V.- El registro de convenios de coalición que celebren los partidos políticos;

VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y planillas;

VII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;

VIII.- La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;



IX.- La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

X.- El registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

XI.- El nombramiento de los coordinadores electorales;

XII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación y material electoral;

XIII.- La recepción y resolución de los recursos de revisión y apelación, y

XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

Artículo 185.- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla.

Comprende las etapas siguientes:

I.- Actos preparatorios;

II.- Instalación de la casilla;

III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos;



IV.- Cierre de la casilla a las 18:00 horas;

V.- Escrutinio y cómputo de la votación, y

VI.- Clausura de la casilla.

Artículo 186.- La etapa de resultados y de declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos, en su caso, con las declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Esta etapa comprende las siguientes acciones:

I.- En su caso, en los consejos municipales:

- a)** La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;
- b)** Hacer pública la información preeliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;
- c)** La realización de los cómputos municipales;
- d)** La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;
- e)** La recepción de los recursos de inconformidad, y
- f)** La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.



II.- En los consejos distritales:

- a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;
- b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;
- c) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;
- d) La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;
- e) La remisión del expediente electoral relativo a la elección distrital de Gobernador, al Consejo General, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;
- f) La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo General, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;
- g) En su caso remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal Electoral del Estado.
- h) La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso.

III.- En el Consejo General:

- a) La recepción de los expedientes electorales;



- b) La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;
- c) La expedición de la constancia de mayoría y validez al Gobernador electo;
- d) La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- e) La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;
- f) La recepción de los recursos de inconformidad, y
- g) En su caso remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I De las Relaciones con el Instituto Federal Electoral

Artículo 187.- El Instituto y el Instituto Federal Electoral, celebrarán el convenio de apoyo y colaboración, relativo a la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones locales; y para el establecimiento de los plazos y términos para que los ciudadanos yucatecos, puedan solicitar su incorporación o actualización al Registro Federal de Electores, de los correspondientes para que las autoridades electorales realicen campañas de empadronamiento, capacitación electoral, verifiquen el procedimiento de insaculación, para integrar las mesas directivas de casilla; así como, para la exhibición de las listas nominales con el fin de que los partidos políticos estén en condiciones de verificarlas y realizar



observaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 188.- Las elecciones del Estado de Yucatán se sujetarán al seccionamiento electoral determinado por el Instituto Federal Electoral, así como a las listas nominales de electores y credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del propio Instituto Federal Electoral.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales

Artículo 188 A.- Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos,



el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I.- Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II.- Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III.- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna



de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral comunicará al Instituto, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 188 B.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II.- Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la



precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV.- Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 188 C.- Los partidos políticos conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce



días después de la fecha de realización de la consulta, mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Estado, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 188 D.- Los partidos políticos que realicen actividades de precampaña, deberán comunicar esta circunstancia por escrito al Instituto, dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio de sus procesos internos, en el que acompañarán un informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos, mismos que anexarán:

I.- Copia del escrito de la solicitud;



II.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, y

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el de su representante.

Artículo 188 E.- Cada partido político hará entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes señalados en el párrafo anterior, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y



procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Artículo 188 F.- Está prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquier aportación de las prohibidas por esta ley a los partidos políticos, y

II.- Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

Artículo 188 G.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado



serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Los gastos que se efectúen durante la precampaña no serán contabilizados como parte de los gastos de campañas.

Artículo 188 H.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 188 I.- Los egresos efectuados durante la precampaña deberán estar debidamente soportados, con los comprobantes que se expida a nombre del precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los precandidatos reportarán en una bitácora, los gastos menores que no excedan exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos



menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

Artículo 188 J.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político;

II.- Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente;

III.- No rebasar los gastos máximos de precampañas, establecidos por el Consejo General;

IV.- Entregar al partido político, cualquier remanente de las subvenciones de precampaña;

V.- Designar a sus representantes ante los órganos internos, y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y las reglas complementarias.

Artículo 188 K.- Los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública estatal o municipal, y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance, para promover *[notoriamente]* su imagen.

Porción normativa que señala *[notoriamente]*, declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 1 de Octubre de 2009, en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.

Artículo 188 L.- Cualquier persona o representante de un partido político, en todo momento y bajo su responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia



ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 189.- Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I.- El registro de candidatos a cargos de elección popular, se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios.

c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

II.- Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado y en los ayuntamientos, se dé en condiciones de equidad de género y



garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores por los partidos políticos y coaliciones; las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

- a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, exceptuándose aquellas candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna democrático, conforme a los estatutos de cada partido;
- b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá haber dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista;
- c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y
- d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea el del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

Artículo 190.- Para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.



La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los primeros 15 días del mes de marzo del año de la elección. Cuando así lo solicite el partido interesado se le expedirá la constancia del registro respectivo.

Artículo 191.- El registro de las candidaturas, en el año de la elección, será en los plazos y órganos, siguientes:

- I.- La de Gobernador, del 1 al 15 de abril, ante el Consejo General;
- II.- La de diputado y regidores por el principio de mayoría relativa del 15 al 30 de abril, ante el consejo distrital y el municipal, respectivamente, y
- III.- La de diputado y regidores por el principio de representación proporcional del 15 al 30 de abril, ante el consejo general y el municipal, respectivamente.

El Consejo General dará difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 192.- La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
 - b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente; y
 - c) Partido político o coalición que lo postulen.



II.- La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

- a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;
- b) Copia simple del acta de nacimiento;
- c) Copia simple de la Credencial para Votar;
- c) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva, y
- e) En su caso constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la Credencial para Votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento sólo será válido, cuando se acompañe a él, con las copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga Credencial para Votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

Artículo 193.- Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:



I.- Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley;

IV.- Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, el Consejo General celebrará una sesión entre el 12 y el 15 de mayo del año de la elección.

En la sesión que celebre en términos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General emitirá una declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada partido político o coalición. Dicha declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación, cumpliéndose con lo establecido en la fracción I, del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 194.- El Consejo General remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de junio del año de la elección, en el Diario Oficial



del Gobierno del Estado, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.

Artículo 195.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y

III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por el mismo al Consejo General, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

Artículo 196.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.



Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Artículo 197.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

La duración de la campaña para la elección de gobernador no debe exceder de noventa días.

En el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas no excederá de sesenta días.



Artículo 198.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I.- De propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.



Artículo 199.- El Consejo General aprobará los gastos máximos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Regidores, antes del inicio de los plazos para el registro de candidaturas.

Para la determinación de los gastos máximos de campaña, el Consejo General, aplicará las reglas siguientes:

I.- Para la elección de Regidores:

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la entidad, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) El costo municipal se multiplicará por el factor territorial municipal que corresponda a cada municipio, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del municipio de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial municipal, el producto de multiplicar el costo municipal por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 100 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del municipio correspondiente.

II.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa:

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y



b) El costo distrital se multiplicará por el factor territorial distrital que corresponda a cada Distrito, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del Distrito de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial distrital, el producto de multiplicar el costo distrital por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 500 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del distrito correspondiente.

III.- Para la elección de Gobernador, se sumarán las cantidades correspondientes a los gastos máximos de campaña de los 15 distritos uninominales, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña para la elección de Gobernador.

Artículo 200.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participen en la elección, y

II.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el



partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar.

El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 201.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente, con cuando menos 24 horas de anticipación, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 202.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.



Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y protección al medio ambiente.

Artículo 203.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Artículo 204.- En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los



centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual deberá acreditarse, en su caso, ante el Consejo General;

III.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen durante el mes de febrero del año de la elección;

IV.- Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa;

V.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente;

VI.- Se deroga.

VII.- No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

VIII.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.



Los consejos electorales general, distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 205.- Quien solicite u ordene la publicación por cualquier medio, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta el momento de cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 206.- El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

- I.- Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley;
- II.- Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;



III.- Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV.- Realizar dentro de los 40 días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos;

V.- Efectuar dentro de los 40 días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI.- Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

Artículo 207.- Se deroga.

Artículo 208.- La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley y en los del Código Penal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V

De la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla



Artículo 209.- En los términos de la presente Ley, los distritos uninominales se dividirán en secciones electorales, que tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1500 electores.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación. De ser 2 o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto su ubicación atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.

En toda casilla se deberán instalar los canceles, mamparas o elementos modulares que garanticen a los electores la emisión libre y secreta de su voto.

Artículo 210.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y



II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto su ubicación atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas, cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.

Artículo 211.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II.- Que propicien la instalación de cancelas, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos, y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.



Artículo 212.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Recibida la información de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que se refiere esta Ley, la Junta General Ejecutiva se reunirá para analizar dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;

II.- La Junta General Ejecutiva, a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el municipio correspondiente;

III.- El Consejo Municipal iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:

a) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala la presente Ley;

b) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes;

c) Aprobará el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital durante la segunda semana del mes de mayo del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren, y

d) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la tercera semana del mes de mayo del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.



Artículo 213.- Durante la primera semana del mes de marzo del año de la elección, el Consejo General iniciará el procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante sorteo, cuyas modalidades deberán ser publicadas previamente.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, impartirá a los ciudadanos seleccionados, capacitación que se efectuará a partir del 16 de marzo al 31 de mayo del año de la elección.

La primera semana de junio del año de la elección, la Junta General Ejecutiva hará una relación de los ciudadanos que aprobaron el curso de capacitación y que no estén física o legalmente impedidos para el cargo. De esta relación, la propia Junta General Ejecutiva seleccionará a 6 ciudadanos por cada casilla instalada en el Estado, prefiriendo a los de mayor escolaridad.

El Consejo General aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas.

Artículo 214.- Aprobada la lista de la ubicación de casillas y realizada la integración de las mesas directivas de las mismas, el Consejo General las publicará, en cuando menos dos periódicos de circulación diaria en el Estado, el segundo domingo del mes de junio del año de la elección, numerándolas progresivamente agrupadas en los distritos electorales correspondientes y con los nombres de los funcionarios que las integren.

Artículo 215.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos, dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación a que hace referencia el artículo anterior, podrán interponer un recurso administrativo en el que podrán señalar objeciones respecto al lugar señalado para la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva. En todos



los casos, el recurso administrativo a que se refiere el presente artículo, deberá acreditar los motivos de las objeciones presentadas.

Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios que procedan.

El Consejo General aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y la ubicación de las mismas.

Artículo 216.- Los consejos municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y en el acto de la notificación rendirán por escrito la protesta correspondiente.

Artículo 217.- Cuando vencido el término de 3 días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, el Consejo General podrá hacer los cambios que se requieran y, tratándose de la ubicación de casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Estos cambios serán comunicados de inmediato a los consejos distritales y municipales correspondientes.

Artículo 218.- El último domingo de junio del año de la elección, el Consejo General publicará la relación definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas y los nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que las integran.

CAPÍTULO VI

Del Registro de Representantes de Partido



Artículo 219.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Por cada casilla, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, el suplente únicamente podrá estar en las casillas cuando no esté presente el propietario.

En cada uno de los distritos electorales uninominales, podrán nombrar un representante general propietario por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas ubicadas en zonas rurales.

Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, la coalición o candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda “representante”, siempre y cuando se respete la medida antes establecida. En ningún caso el distintivo podrá contener elementos de inducción al voto o alusivos a candidato alguno.

Artículo 220.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I.- Los representantes ante las mesas directivas de casillas serán registrados por los Consejos Municipales;
- II.- Los representantes generales serán registrados por los Consejos Distritales;



III.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de casilla y hasta 10 días antes del día de la elección, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar el registro de sus nombramientos de representantes de casilla y generales; y

IV.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con 5 días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo, al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior.

En cualquier caso, el registro de representantes ante las mesas directivas de casillas y generales podrá ser realizado por el Consejo General.

Artículo 221.- La solicitud de registro a que se refiere la fracción III del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el titular del órgano de representación en el Estado, del partido político o coalición de la que haga el nombramiento o de quien represente la candidatura independiente ante el órgano que registra dicho nombramiento;

II.- El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas y con los nombramientos cuyo registro se solicita;

III.- Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de casilla y generales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes el órgano electoral correspondiente procederá a verificar dentro de los dos días siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, se notificará en un plazo de 24 horas al partido político, coaliciones o



candidatos independientes correspondiente para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento.

IV.- Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el órgano electoral correspondiente realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de los 2 días siguientes, devolverá a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario ejecutivo del órgano electoral que realizó el registro.

Los Secretarios Ejecutivos, en todo caso, conservarán un ejemplar en copia simple de cada nombramiento registrado. Para tal efecto, antes de la devolución en original de los nombramientos registrados a la que alude el párrafo anterior, los Secretarios técnicos tomarán las medidas pertinentes para la reproducción en copia simple de cada nombramiento registrado.

Artículo 222.- Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político, coalición o candidato independiente;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;



IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de la Credencial para Votar;

VII.- Firma del representante;

VIII.- Lugar y fecha de expedición, y

IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, coalición o del representante del candidato independiente, que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 223.- El diseño y formato de los nombramientos de representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, serán aprobados por el Consejo General.



El Instituto Electoral del Estado, a través de la Junta General Ejecutiva, podrá diseñar los instrumentos técnicos necesarios para el procesamiento de datos y demás elementos que se relacionen con la elaboración de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. En su caso, dichos instrumentos serán proporcionados indistintamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que los soliciten.

Artículo 224.- Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;

III.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y

IV.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 225.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:



- I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político, coalición o candidato independiente;
- III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;
- IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante del partido político, coalición o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla, y
- VII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO VII

De la Documentación y del Material Electoral



Artículo 226.- Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

I.- Estado, Distrito y Municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatas del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.



Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

Artículo 227.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y municipio, y el tipo de elección que corresponda. El número de folio será progresivo por cada tipo de elección.

Artículo 228.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de existir coaliciones, el emblema de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.

En caso de existir candidaturas independientes, el emblema de las mismas y los nombres de los respectivos candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y



en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.

Artículo 229.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

Artículo 230.- Una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, los cuales deberán contener elementos de seguridad con la finalidad de evitar falsificaciones.

Las boletas deberán obrar en poder del Consejo General a más tardar 10 días antes del día de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- La Junta General Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral y Participación Ciudadana, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo General, quien podrá estar acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II.- El Secretario Ejecutivo dispondrá lo conducente a efecto de que se levante un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, en la que consten los datos relativos al número de boletas, las características del



empaquete que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- Los miembros presentes del Consejo General podrán acompañar al Consejero Presidente para depositar las boletas recibidas, en el lugar previamente asignado, debiendo asegurar el lugar de resguardo mediante fajillas selladas. Estos pormenores se asentarán en el acta a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Al día siguiente, personal autorizado por el Consejo General procederá a agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, y

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que decidan asistir.

Artículo 231.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la elección y contra recibo detallado correspondiente, la documentación y el material electoral siguiente:

I.- La lista nominal de electores de la sección;

II.- La relación de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados para la mesa directiva de casilla;

III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente;



- IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;
- V.- Las urnas para recibir la votación, una para cada elección;
- VI.- El líquido indeleble;
- VII.- La documentación, actas y formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla, y
- IX.- Las mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto del voto.

La entrega y recepción de la documentación y material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan.

Artículo 232.- Las urnas en las que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material translucido lo más transparente posible y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trata.

Artículo 233.- El Presidente y el Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instale para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidista; de haberla, la mandarán retirar.



CAPÍTULO VIII

De los Sistemas Electrónicos de Votación

Artículo 233 A.- El sistema electrónico garantizará el respeto de los principios rectores de la función electoral; su funcionamiento se apegará en lo conducente, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y a los lineamientos que para tal efecto, emita el Consejo General.

Artículo 233 B.- El sistema electrónico podrá ser usado en los procesos en que se requiera el sufragio directo de los ciudadanos del Estado, incluyendo los de elección de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, así como en los de Plebiscito, Referendum. Los sistemas electrónicos podrán ser implementados en forma total o parcial.

Se entiende que la implementación del sistema es parcial cuando se encuentra limitado a un determinado ámbito geográfico electoral.

Artículo 233 C.- La utilización de los sistemas electrónicos no subsana la obligación de guardar los resultados impresos en los dispositivos de la urna, a fin de que el ciudadano se cerciore de su voto y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio los partidos políticos podrán solicitar el cotejo de los resultados arrojados por el sistema electrónico con las boletas emitidas, a fin de establecer la validez final en el acta correspondiente.



Artículo 233 D.- El Instituto dispondrá previa y durante la jornada electoral los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el funcionamiento del sistema electrónico y la secrecía del voto.

Artículo 233 E.- El Instituto deberá cerciorarse que en las casillas donde se haya acordado implementar el sistema electrónico, se cuenta con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 234.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes que concurran.

Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:



I.- El de instalación, y

II.- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

III.- El número y folios inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con el entregado al Presidente de la mesa directiva de casilla;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 235.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:



I.- Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviere el Presidente, pero estuviere el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y

d) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

II.- Si a las 9:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y

III.- Si a las 9:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



Artículo 236.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el Presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 237.- Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley o que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 211 de dicho ordenamiento. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- IV.- Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la mesa directiva de casilla.



En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 238.- Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

CAPÍTULO II De la Votación

Artículo 239.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 185, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.



Artículo 240.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 241.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector entregará al Secretario de la mesa directiva de casilla su Credencial para Votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el Presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II.- El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente;

III.- Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe;

IV.- Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y



V.- El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a)** Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b)** Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y
- c)** Devolver al elector su Credencial para Votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el Municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.



Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidato independiente acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, desde antes del inicio de la votación y hasta antes del cierre de la misma, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

En términos del convenio que celebren el Instituto y el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 187, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, candidato independiente que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los Presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su Credencial para Votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en la misma, su derecho a votar.

Artículo 242.- El Presidente de la casilla retendrá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración, o no pertenezcan al portador, poniendo a éste a disposición de las autoridades.



El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

En aquellos casos en que algún ciudadano que se presente portando su Credencial para Votar, pero su nombre no aparezca en las listas nominales, no podrán votar y por tanto, no se le entregarán las boletas electorales, salvo en el caso de que exhiba, la sentencia de Tribunal competente, que le autorice expresamente el ejercicio de su derecho de voto, en esas circunstancias.

El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la Credencial para Votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la presente Ley.

Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

El Consejo General, una vez recibida la totalidad de las relaciones a las que alude el párrafo anterior, las remitirá al Registro Federal de Electores, con el



objeto de que éste, en coordinación con los representantes de los partidos políticos ante los órganos de vigilancia de dicho Registro, realice la investigación de las causas de todos y cada uno de los casos, a los que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 243.- Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Además de los miembros de la mesa directiva de casilla tendrán acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;

II.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos de esta Ley;

III.- Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV.- Los funcionarios del Instituto debidamente acreditados, y

V.- Los observadores electorales debidamente acreditados en los términos de esta Ley, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.



Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en esta Ley y en el Código Penal del Estado.

Artículo 244.- Corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

En ejercicio de esta autoridad, el Presidente de la mesa directiva en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a quienes:

- I.- Se presenten embozados o armados;
- II.- Se encuentren privados de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, intoxicados o bajo el influjo de drogas enervantes;
- III.- Hagan propaganda partidista, y
- IV.- Pretendan coaccionar a los votantes.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, los miembros del estado eclesiástico de cualquier credo religioso, los dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.



Artículo 245.- Cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, infrinja las disposiciones de esta Ley y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el Presidente de la mesa directiva podrá disponer que sea retirado de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos político, coalición o candidato independiente, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

Artículo 246.- El Presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el fin de alterar el orden de la casilla; cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Asimismo podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 247.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas deberán observarse las siguientes disposiciones:



I.- Cuando algún representante de los partidos políticos, coalición o candidato independiente así lo solicite, en caso de duda, el Presidente le permitirá corroborar los datos que consigne la Credencial para Votar de algún elector y cotejarlos con los del listado nominal, sin que esto retrase o impida el desarrollo de la votación;

II.- Las copias de las actas que se entreguen a los representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla deberán de ser legibles, al igual que las firmas contenidas en ellas. Las copias deberán ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente en el orden en el cual aparezcan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

III.- Los representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla deberán contar con asientos, así como tener una ubicación en la casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección y no deberán ser obstaculizados en sus funciones por los integrantes de la mesa directiva de casilla, y

IV.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla no podrán retener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente acreditados ante las mismas ni los nombramientos de los representantes generales. Tampoco podrán retener las acreditaciones o gafetes de los observadores electorales.

Las sanciones a la violación de esta disposición se sujetarán a lo establecido en esta Ley.



Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 249.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 250.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I.- Hora de cierre de la votación, y
- II.- En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO III **Del Escrutinio y Cómputo de la Casilla**



Artículo 251.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 252.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

I.- El número de boletas sobrantes;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y

IV.- El número de votos nulos.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 253.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

I.- De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;

II.- De diputados, y

III.- De regidores.

Artículo 254.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón,



las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II.- El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III.- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y
- b) El número de votos que sean nulos.

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 255.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera



indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.

Artículo 256.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 257.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidato independientes;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos, y

IV.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 258.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que actuaron en la casilla.



Los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta.

En todo caso, cuando un partido político, coalición o candidatos independientes firme un acta bajo protesta, señalará las razones que la motiven las cuales, asentará el Secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente. En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 259.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla por cada elección, con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral, y

II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:

- a) El expediente de casilla de la elección correspondiente;
- b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos, y
- d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado en el paquete electoral de la elección de diputados.



Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.

La denominación “expediente de casilla” corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 260.- De las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente, salvo el caso establecido en esta Ley.

Por fuera de cada uno de los paquetes referidos en el artículo anterior, se pegará un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 261.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV

De la Clausura de la Casilla y de La Remisión de los Expedientes

Artículo 262.- Una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatos independientes que así lo deseen, los paquetes electorales al



Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, y

II.- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

Artículo 263.- La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se admitirá por causa justificada.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los paquetes electorales, deberá remitir los relativos a las elecciones de gobernador y diputados a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

El Consejo Municipal Electoral, hará constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales a que se refiere esta Ley señalando, si



las hubieren, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

CAPÍTULO V **Disposiciones Complementarias**

Artículo 264.- El Consejo General designará, a más tardar durante la segunda semana del mes de junio del año de la elección a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de capacitadores electorales durante los cursos de capacitación a los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los que cumplan los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- III.- Haber acreditado, preferentemente, el nivel de educación media básica;
- IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V.- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- VI.- No tener más de 65 años de edad al día de la jornada electoral, y
- VII.- No militar en ningún partido o agrupación política.

Artículo 265.- Los asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:



- I.- Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II.- Verificación de la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas;
- III.- Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV.- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y
- V.- Los que expresamente les confiera el Consejo General.

Artículo 266.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección así como el día previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 267.- Los órganos electorales, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales les proporcionen lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;



III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de primera instancia del Estado y las agencias del Ministerio Público del fuero común, permanecerán abiertos de las 6:00 a las 24:00 horas del día de la jornada electoral, con la presencia de sus titulares y empleados.

Artículo 268.- Para los efectos de las certificaciones y actuaciones que requieran de fe pública, esta Ley reconoce esta facultad a los siguientes funcionarios públicos:

I.- Los Jueces Civiles, de lo Familiar y de Defensa Social, así como los Jueces Mixtos, todos asistidos por sus respectivos secretarios;

II.- Los Notarios Públicos, y

III.- Los Escribanos Públicos, en los municipios en que actúen.

Artículo 269.- Los Notarios Públicos y demás funcionarios habilitados por esta Ley para dar fe pública, mantendrán abiertas sus oficinas las 24 horas del día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos el Consejo de Notarios del Estado publicará, a más tardar 5 días antes de la elección, los nombres de sus integrantes con los domicilios de sus oficinas.



TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I De la Información Preliminar De los Resultados

Artículo 270.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, y Municipales en su caso, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o funcionarios autorizados del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal en su caso, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo, y

IV.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Municipal, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes.

La recepción de los paquetes electorales se asentará en el acta circunstanciada haciendo constar, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala esta Ley.



Artículo 271.- Los consejos distritales, o municipales en su caso, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, en esta función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 264 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;

III.- El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y

IV.- Tan pronto se reciban los paquetes electorales, los presidentes de los consejos distritales y municipales, bajo su más estricta responsabilidad, entregarán de manera inmediata al personal autorizado para tal efecto por el



Consejo General, los sobres que contengan la información relativa al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones.

Artículo 272.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos para remitir los paquetes electorales, a que se refiere esta Ley, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito y en el Municipio.

CAPÍTULO II

De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa

Artículo 273.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 274.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y
- II.- El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 275.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:



I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare en poder del Presidente del Consejo la copia del acta que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;



V.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VI.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VII.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VIII.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma



proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

IX.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

X.- El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XI.- El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIII.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 276.- El cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, al III del artículo anterior;



II.- El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección;

III.- Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo establecido en las fracciones de la VI a la XIII del artículo 275 de esta Ley, y

IV.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.

Artículo 277.- Los presidentes de los consejos distritales, al término de cada cómputo, fijarán en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 278.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y



II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal.

Artículo 279.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal el recurso de inconformidad de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se hubiere interpuesto, el informe respectivo; y copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;

II.- Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;

III.- Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Secretaría General del Poder Legislativo, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y



V.- Remitir al Consejo General, copia de los recursos de inconformidad que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputados.

Artículo 280.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO III

De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa

Artículo 281.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

Artículo 282.- Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Artículo 283.- Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III del artículo 275 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I.- El procedimiento establecido en las fracciones de la VI a la XIII del artículo 275 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente,



previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

Artículo 284.- Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Artículo 285.- Los presidentes de los consejos municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de cada cómputo municipal los resultados de las elecciones.

Artículo 286.- El presidente del Consejo Municipal, deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo, el acta circunstanciada de la sesión y el informe sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal;



II.- Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, remitirá al Tribunal el expediente relativo al cómputo municipal y el informe respectivo. En este caso se enviará copias certificadas de los expedientes, de los recursos interpuestos y del informe respectivo, al Consejo General, y

III.- Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, sin que ningún partido político o coalición lo hubiere presentado, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, enviará los expedientes de los cómputos municipales al Consejo General para que éste aplique la fórmula electoral y asigne los Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 287.- Los presidentes de los consejos municipales, tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO IV **De los Cómputos Estatales**

Artículo 288.- El Consejo General sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

Dicha sesión tendrá una duración máxima de 24 horas.

Artículo 289.- El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;



II.- Se deroga.

III.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado;

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

V.- Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, remitirá al Tribunal el expediente relativo al cómputo estatal e informe respectivo, y

VI.- Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General expedirá la constancia de mayoría y validez a quien haya resultado electo Gobernador del Estado.

Artículo 290.- El cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados;

III.- Acto seguido se procederá a la asignación de diputados por este sistema, en los términos consignados en el capítulo siguiente, y

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y las asignaciones, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.



Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General expedirá las constancias de asignación a los diputados que hubiesen resultado electos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 291.- Al término de la sesión, el Presidente del Consejo General dispondrá, en su caso, la fijación de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, en el exterior del local del propio Consejo.

Artículo 292.- El Presidente del Consejo General deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral, y

II.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados al Tribunal.

Artículo 293.- El Presidente del Consejo General, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, copia certificada del expediente de cómputo estatal de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados y el informe respectivo, y



II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Secretaría General del Poder Legislativo, copias certificadas de las constancias de asignación extendidas a los diputados electos por el sistema de representación proporcional y copia de toda la documentación relativa a la elección por este sistema.

El Presidente del Consejo General conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y originales de toda la documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos estatales.

CAPÍTULO V

De la Asignación de Diputados por El Sistema de Representación Proporcional

Artículo 294.- Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el 2% o más de la votación emitida en el Estado, aplicado el siguiente procedimiento:

- I.- Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 189, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;
- II.- Elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera de decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los



candidatos de su propio partido político o coalición, excluyendo a los que hubieran ganado la elección, y

III.- La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 295.- La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo;

II.- Cociente de unidad, y

III.- Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entiende el 2% del total de la votación emitida en el Estado.

Para los efectos de la fracción III, del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el 2%, los alcanzados por los candidatos independientes y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.



Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

Artículo 296.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

I.- A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo del 2% del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado;

II.- Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III.- Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Artículo 297.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en la lista definitiva a que se refiere la fracción III, del artículo 294.

Artículo 298.- En caso de falta temporal o absoluta de diputados asignados de acuerdo a este capítulo, serán suplidos, en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I, del artículo 294, por el candidato que le siguiera en orden de prelación de dicha lista. En caso de falta de



quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II, del artículo 294, por quien se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.

CAPÍTULO VI

De la Asignación de Regidores por El Sistema de Representación Proporcional

Artículo 299.- Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 300.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 301.- A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y solo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.

Artículo 302.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para



tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener el 30 % o más de la votación total del municipio de que se trate;

II.- Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III.- Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 303.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por ocho regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener el 25 % de la votación; y el 37.5 % para tener derecho a los 3 regidores;

II.- Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III.- Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y



IV.- Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 304.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por once regidores bajo las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II.- Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III.- Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta;

IV.- Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V.- Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 305.- Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:



I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5 % hasta asignarle los 8 regidores, y

II.- Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 306.- Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 302 al 305 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 307.- Si ningún partido, coaliciones o candidaturas independientes, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coaliciones o candidaturas independientes.

Artículo 308.- Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 309.- La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.



Artículo 310.- El Consejo General aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 302 al 307 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Del Congreso del Estado

Artículo 311.- El Consejo General, una vez calificada y declarada válida la elección de Gobernador del Estado, remitirá el informe y copia certificada de la constancia de mayoría, al Congreso del Estado.

Artículo 312.- El Congreso del Estado expedirá el Decreto en el que declare al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a), del artículo 30, de la Constitución Política del Estado, enviándolo al Ejecutivo Estatal, para su promulgación.



LIBRO CUARTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Preliminares

Artículo 313.- El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I.- Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;

II.- Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado;

III.- Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios, en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV.- Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;



V.- Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, y

VI.- La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 314.- El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y exhaustividad.

Artículo 315.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento

Artículo 316.- El Tribunal Electoral del Estado se instalará e iniciará sus funciones el día 31 de marzo del año que corresponda; previa protesta de Ley, ante el Congreso del Estado. El orden del día incluirá la designación del Secretario de Acuerdos, en su caso.

Los Magistrados del Tribunal, propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados, por el Congreso del Estado, hasta para un período más.

Artículo 317.- Concluido el proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado conocerá de los asuntos que le competen conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás aplicables; además para contribuir con el desarrollo de la cultura democrática, sus integrantes realizarán funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática.



CAPÍTULO III Del Pleno

Artículo 318.- El Tribunal Electoral del Estado, residirá en la capital del Estado, se integrará por 5 Magistrados Propietarios y 5 suplentes designados por el Congreso del Estado.

Artículo 319.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, integrándose quórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 320.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I.- Elegir de entre los Magistrados nombrados, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el pleno;

II.- Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados Propietarios o sus suplentes a integrarse al Pleno;

III.- Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario de Acuerdos;

IV.- Resolver los medios de impugnación de los cuales deba conocer, en los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria;

V.- Resolver los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano;



VI.- Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VII.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

VIII.- Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

IX.- Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

X.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

XI.- Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta Ley, y

XII.- Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 321.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado suplirá o entrará en funciones el Magistrado suplente de acuerdo al orden sucesivo en que hayan sido designados.

CAPÍTULO IV De los Magistrados

Artículo 322.- Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b).- No tener como objeto la obtención de lucro;

c).- Tener domicilio legal en el Estado, y

d).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;



- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vitae;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV.- Recibidas las propuestas, la Secretaría General del Poder Legislativo las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.



El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación.

VII.- La lista con los nombres de los candidatos a magistrados electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII.- De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido, y

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación.

IX.- Acto continuo a la designación de los Magistrados electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.



Realizada la designación, se notificará al Tribunal para los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.

Artículo 323.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- III.- Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;
- IV.- Acreditar conocimientos en materia electoral;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional;
- VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- VII.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VIII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- IX.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;



X.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

XI.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.

Artículo 324.- Son atribuciones y obligaciones de los magistrados las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III.- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV.- Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente, y

VII.- Solicitar al Secretario de Acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.



Artículo 325.- Los Magistrados del Tribunal, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante su encargo, una remuneración adecuada e irrenunciable, misma que no podrá ser disminuida durante este, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le corresponda a dicho órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO V Del Presidente del Tribunal

Artículo 326.- El Presidente del Tribunal será electo de entre los Magistrados en la sesión de instalación que celebren.

Artículo 327.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Pleno y en su caso dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

II.- Representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal;

III.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos;

IV.- Designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo;

V.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VII.- Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal;



VIII.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

IX.- Convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo;

X.- Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI.- Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIV.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario administrativo y demás personal;

XV.- Fijar los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios, y



XVI.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO VI **Del Secretario de Acuerdos**

Artículo 328.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II.- Llevar los Libros de Actas y de Gobierno;
- III.- Actuar en las sesiones del Pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos;
- IV.- Revisar los engroses de las resoluciones pronunciadas por el Pleno;
- V.- Llevar el control del turno de los Magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer;
- VI.- Supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación;
- VII.- Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a las autoridades correspondientes;
- VIII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;



IX.- Certificar con su firma las actuaciones del pleno;

X.- Expedir los certificados y constancias del Pleno y del Tribunal que se requieran para mejor proveer;

XI.- Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten;

XII.- Llevar el control de los sellos de autorizar;

XIII.- Dar cuenta en las sesiones públicas o privadas con los expedientes, escritos y solicitudes que se dirijan al Tribunal;

XIV.- Supervisar las notificaciones por estrados y que se hagan con la anticipación debida las relativas a las sesiones públicas en las cuales se discutan por el Pleno los asuntos a tratar, y

XV.- Las demás que le encomienden el Pleno o su Presidente.

Artículo 329.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No haber sido condenado por delito intencional;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar;



IV.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con antigüedad mínima al día de la designación de 5 años;

V.- Acreditar conocimientos en materia electoral, y

VI.- No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario de Acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPÍTULO VII **Del Secretario Administrativo** **Y del Personal Auxiliar**

Artículo 330.- El Secretario Administrativo del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, con excepción de lo relativo al título profesional que deberá ser de licenciatura o posgrado en el área de las ciencias económico-administrativas y lo relativo a los conocimientos en materia electoral.

El Secretario Administrativo auxiliará en las funciones encomendadas al Secretario de Acuerdos; llevará el control de asistencia del personal de confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al Tribunal.

El Secretario Administrativo supervisará el funcionamiento del material de oficina, sala de cómputo y de copiado y ejercerá vigilancia sobre el archivo e inmueble de la dependencia, será el encargado de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal.



El Secretario Administrativo tendrá entre sus funciones llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, la integración y conservación de la respectiva documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de que la administración del Tribunal se lleve apegándose a los principios contables generalmente aceptados.

Artículo 331.- El Secretario Administrativo, Actuario y demás personal de confianza tendrán la obligación de guardar absoluta reserva en los asuntos del Tribunal.

Artículo 332.- El Actuario del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos; con excepción de lo relativo al título que deberá ser de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con una antigüedad mínima al día de la designación de 3 años; y de la acreditación de conocimientos en materia electoral, tendrá la obligación de realizar las notificaciones a las partes que intervengan en los procedimientos, en los términos y con las formalidades que esta Ley establece y de acuerdo a las instrucciones recibidas por sus superiores.

Tendrá bajo su responsabilidad directa las notificaciones o publicaciones que se hagan en los estrados del Tribunal.



LIBRO QUINTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I
De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 333.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos;

II.- Las agrupaciones políticas estatales;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;



VI.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 335.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 46 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;



III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

IV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

X.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;



XI.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XIII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 336.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 41, 43 y 46 de la presente Ley, y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 337.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;



IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto, y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.



Artículo 339.- Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

I.- El incumplimiento, según sea el caso, de las disposiciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero de la presente Ley, y

II.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 340.- Constituyen infracciones de las servidores públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo



párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 341.- Constituyen infracciones de los notarios públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 342.- Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;



IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos, y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 343.- Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I.- No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II.- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

III.- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 344.- Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:



I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 345.- Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 346.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en



materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones de la presente Ley;

e) La violación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 46 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 50 de este ordenamiento, y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II.- Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y



c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, y



c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el artículo anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales, y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. y



c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

VIII.- Respecto de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo General cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito por parte de los antes mencionados, deberá informar a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos legales conducentes.

Artículo 347.- El Consejo General conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Secretaría integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;



II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso, y

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría General del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 348.- Cuando el Consejo General conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Consejo General tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la ley.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Hacienda del Estado; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.



CAPÍTULO II

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 349.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III.- La Secretaría.

Para efectos de este libro, por Secretaría deberá considerarse al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Los consejos distritales y los municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 365 de esta Ley.

La Comisión mencionada en la fracción II de este artículo, se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 350.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.



Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I.- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;
- III.- Extracto de la resolución que se notifica;



IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V.- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes



del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 351.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Pericial contable;
- V.- Presuncional legal y humana, y



VI.- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

El Consejo General o la Secretaría podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General percibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.



Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo primero del artículo 362 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 352.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.



Artículo 353.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 354.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Artículo 355.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de quejas y denuncias, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:



I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.



Artículo 356.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba



la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 357.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de quejas y denuncias resulten incompetentes para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 358.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;



II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 359.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 360.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las



imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad, y

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 361.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de quejas y denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los



mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se desahogarán los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de ésta. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.



Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados.

Artículo 362.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I.- Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;



II.- En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III.- En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 363.- En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I.- Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II.- Aprobarlo, ordenando a la Secretaría realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III.- Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;



IV.- Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V.- Rechazado un proyecto de resolución, se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 364.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



I.- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 365.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 366.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



Artículo 367.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Artículo 368.- Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 360 de esta Ley.



Artículo 369.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus



representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 371.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia podrá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;



II.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital o Municipal que reciba una denuncia, deberá remitirla a la Secretaría, a más tardar dentro las 24 horas de recibida;

III.- A partir de que la Secretaría reciba la denuncia, empezarán a correr los términos establecidos en este Capítulo, y

IV.- Fuera de los procesos electorales, las denuncias serán interpuestas en la Secretaría.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

Artículo 372.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

I.- El Consejo General;

II.- La Unidad Técnica de Fiscalización, y

III.- La Secretaría.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad Técnica de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría.



Artículo 373.- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

I.- De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;

II.- Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

III.- Por estrados.

Artículo 374.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 375.- La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En caso de que la queja sea presentada ante cualquier otro órgano del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 376.- Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, el promovente deberá acreditar su personalidad.



Artículo 377.- El escrito de presentación de la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 378.- Una vez que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará a la Secretaría.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

- I.- Si los hechos narrados resultan notoriamente inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II.- Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 376 y 377 de la presente Ley;
- III.- Si la queja no presenta con elemento probatorio alguno, que respalde los hechos que denuncia, o
- IV.- Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.



El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en las fracciones anteriores, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a la Secretaría que instruya a los órganos del Instituto que correspondan para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará a la Secretaría que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder o el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su intervención para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.



También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 379.- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.



Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando a la Secretaría.

La Unidad Técnica de Fiscalización deberá informar al Consejo General, el estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 380.- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta y lo siguiente:

- I.- Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II.- Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III.- En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.



CAPÍTULO VI

Del Procedimiento Especial en Materia de Uso Indebido de Recursos Ordinarios y de Exceso de Gastos de Precampaña y Campaña

Artículo 381.- En cualquier momento, los partidos políticos, precandidatos, candidatos o cualquier ciudadano, podrán presentar ante el Consejo General, denuncia por las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos ordinarios, o por el exceso en los gastos de precampaña o campaña realizados por partidos políticos, precandidatos o candidatos.

Artículo 382.- El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad Técnica de Fiscalización. Corresponderá al Consejo General aprobar el proyecto de resolución y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

En todo caso se respetará el derecho de audiencia del demandado.

Artículo 383.- Las notificaciones se realizarán conforme lo establecido en el artículo 373 de esta Ley.

Artículo 384.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, será aplicable lo establecido en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 385.- La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad Técnica de Fiscalización.



En caso de que la queja sea presentada ante cualquier otro órgano del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 386.- Toda queja deberá ser presentada conforme a lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.

Artículo 387.- El escrito de presentación de la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Artículo 388.- Una vez que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará a la Secretaría.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, conforme a lo establecido en el artículo 378 de esta Ley.

Artículo 389.- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de



posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando a la Secretaría.

Artículo 390.- El Consejo General, resolverá sobre el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al que le fuera remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En caso de ser procedente el Consejo General procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomará como base lo establecido en el artículo 380 de esta Ley.

Artículo 391.- Las sanciones aplicables por las infracciones señaladas en el artículo 381 de este Capítulo consistirán, conjunta o separadamente, en lo siguiente:



I.- Por uso indebido de los recursos ordinarios por parte de los partidos políticos:

- a) Amonestación Pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, para el siguiente año.

II.- Por rebasar los topes de precampaña o de campaña:

- a) Amonestación Pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Cancelación del registro del precandidato, y
- d) Cancelación del registro del candidato.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, a los dos días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Yucatán contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- En relación con el ejercicio de los derechos en materia de participación ciudadana y de la instrumentación de los procedimientos respectivos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, que en tiempo y forma expida este Congreso.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, en el Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LVII Legislatura, el Congreso determinará el número de regidores por municipio para la elección de ayuntamientos del año 2007, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos, registrados por el Censo General de Población y Vivienda actualizado y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- Subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2007 y 2010.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán insubsistentes los nombramientos efectuados por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, respecto del Secretario Técnico y demás integrantes del Comité Técnico Electoral; excepto el personal auxiliar, que seguirá siendo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conservando sus derechos y condiciones laborales.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para esta única elección, los partidos políticos nacionales a quienes se les hubiere suspendido sus prerrogativas con motivo de las elecciones en el Estado del año 2004, por no haber cumplido con el artículo 51 inciso a); gozarán a partir del mes de enero del año en curso, de las prerrogativas a que se refiere esta Ley en su artículo 72, de acuerdo al porcentaje obtenido en las elecciones estatales del año 2004. Lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos por los demás partidos políticos.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso, a más tardar, la segunda quincena del mes de Junio de 2006, en sesión extraordinaria, iniciará el proceso de nombramiento de los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; emitiendo la Convocatoria correspondiente, en los términos del presente Decreto; pudiendo acudir y participar a ésta, quienes fungieron como consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, según decreto Número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- Los ciudadanos Gerardo Robigue Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lisette Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como consejeros ciudadanos y secretario técnico respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, tendrán el carácter de depositarios del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, limitando sus actos para lo estrictamente necesario para la conservación del mismo; tanto con el carácter de patrón, como su naturaleza de organismo público autónomo; desde el momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que resulten legalmente designadas, las personas que fungirán como consejeros electorales del Instituto de Procedimientos



Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y términos previstos, a quienes les entregarán tal patrimonio.

Hasta ese entonces, los depositarios y responsables percibirán una remuneración equivalente, a la que anteriormente recibían en los cargos que ocupaban.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Consejeros Electorales que fueren designados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el primer Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Consejeros Electorales designados, hasta el treinta de noviembre de 2012; los dos últimos Consejeros Electorales designados, hasta el treinta de noviembre de 2010, pudiendo ser ratificados hasta por un período de seis años.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso, a más tardar, la segunda quincena del mes de Junio de 2006, en sesión extraordinaria, iniciará el proceso de nombramiento de los consejeros electorales, emitiendo la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como asuntos pendientes y de trámite del Instituto Electoral del Estado, se transferirán al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Magistrados Electorales que fueren designados o ratificados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010.

Únicamente los ratificados en el año 2006, no podrán fungir para un período más.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los partidos políticos deberán ajustar su desempeño y actividades, de conformidad en los términos y modalidades de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.- SECRETARIO DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 31/Agosto/2012

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 739

Publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 123 y el Artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 24 de mayo de 2006, para quedar como sigue:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-
PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.-
DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.-
SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-
RÚBRICAS.**



DECRETO 209

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 3 de Julio de 2009

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 2; se reforman los artículos 36, 38, 39, 40, 41 y 42, se reforma la fracción I y se deroga la fracción II del artículo 50; se derogan los artículos del 51 al 70; se reforman los artículos 71 y 72, se reforma la fracción I del artículo 73, se derogan los artículos 75 y 76, se reforman los artículos 77, 78 y 79; se derogan los artículos 80 y 81; se reforma el artículo 88; se reforman el primer párrafo y las fracciones XII y XIII, se derogan las fracciones VI y XI y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 90, se reforma la fracción VII y se deroga la fracción VIII del artículo 98, se reforma el artículo 108, se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción V del artículo 110; se adiciona el artículo 110 A, se adiciona un Capítulo XIV denominado “De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos” al Título Cuarto del Libro Primero conteniendo los artículos del 110 B al 110 G; se reforma el segundo párrafo del artículo 113; se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 117; se reforma el artículo 121; se reforman los artículos 123 y 124; y se deroga el artículo 130; se reforman las fracciones XLVIII, L y LI, se adicionan las fracciones LII, LIII, LIV y un segundo y tercer párrafo al artículo 131; se reforma la fracción VII del artículo 132; se deroga la fracción I, se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 134; se reforma el primer párrafo y el inciso c) y se deroga el inciso a) del artículo 136; se reforma el artículo 138; se deroga el artículo 143; se adiciona un Capítulo VII denominado “De la Contraloría del Instituto” al Título Primero del Libro Segundo conteniendo los artículos del 144 A al 144 G; se adiciona un Capítulo VIII denominado “De la Unidad Técnica de Fiscalización” al Título Primero del Libro Segundo conteniendo los artículos del 144 H al 144 K; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 146; se reforma el artículo 148; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo



155; se reforman los artículos 157 y 172; se reforma el primer párrafo del artículo 182; se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 185; se reforma el inciso g) de la fracción III del artículo 186; se reforma el artículo 187; se adiciona un Capítulo II denominado “De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales” al Título Primero del Libro Tercero conteniendo los artículos del 188 A al 188 L; recorriéndose en su orden los actuales capítulos II, III, IV, V y VI para quedar como III, IV, V, VI y VII respectivamente; se adiciona un tercer párrafo al artículo 196; se adiciona un cuarto y quinto párrafos al artículo 197; se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II y se adiciona la fracción III y IV, y el último párrafo del artículo 198; se reforma el primer párrafo del artículo 200; se reforma el quinto párrafo del artículo 202; se reforman las fracciones I y IV y se deroga la fracción VI del artículo 204; se reforma el artículo 205; se deroga el artículo 207; se reforma el primer párrafo del artículo 213; se reforma el artículo 228; se adiciona un Capítulo VIII denominado “De los Sistemas Electrónicos de Votación” al Título Segundo del Libro Tercero conteniendo los artículos del 233 A al 233 E; se reforma el segundo y sexto párrafos del artículo 234; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 235; se reforman las fracciones III y VI del artículo 264; se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones de la VI a la XIII al artículo 275; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 276; se reforma el artículo 283 y se le adiciona una fracción III; se deroga la fracción II del artículo 289; se reforma la fracción III del artículo 294; se reforma el artículo 325; se reforma el Título Segundo del Libro Cuarto, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” para quedar como Libro Quinto denominado “Del Régimen Sancionador Electoral” reformándose los artículos del 333 al 341 y adicionándose del 342 al 391, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los reglamentos interiores, lineamientos y acuerdos administrativos necesarios para la debida observancia de las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones de este Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana deberá designar en un plazo no mayor a 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones relativas a las Candidaturas Independientes de esta Ley y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto sólo serán aplicables a partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo General, la Contraloría y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán facultados para ajustar los plazos y procedimientos necesarios con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán insubsistentes los nombramientos efectuados por el Consejo General del Instituto, respecto de los titulares de los órganos sustituidos por este Decreto; excepto el personal auxiliar, que seguirá siendo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conservando sus derechos y condiciones laborales.

Quedarán a salvo los derechos de los ciudadanos previstos en este artículo, para poder ser designados para los nuevos órganos creados por este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán ajustar su desempeño y actividades, de conformidad en los términos y modalidades de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, deberá publicar la Convocatoria para elegir al Contralor del Instituto, a más tardar a los 15 días de la entrada en vigor de este Decreto, asimismo, el Congreso del Estado deberá elegir a dicho funcionario a más tardar el 1 de septiembre del año 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El informe de campaña a que se refiere el artículo 77 fracción IV inciso b), de este Decreto, para la elección del año 2010,



deberá rendirse a más tardar dentro de los últimos 10 días del mes de abril, con datos al 15 de abril.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.



DECRETO 545

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 31 de Agosto de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 4 Bis y 17 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción I, los incisos b) c) y d) de la fracción III del artículo 37; se reforma la fracción XVIII del artículo 46; se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 recorriéndose el párrafo segundo actual; se reforma el segundo párrafo del inciso a) y el inciso b) de la fracción III del artículo 72; se reforma la fracción VI del artículo 78; se reforma el primer párrafo de la fracción III, la fracción V y VII del artículo 120; se reforma la fracción I, II, IV y el primer párrafo de la fracción V, la fracción VI, y el cuarto párrafo del artículo 144 B; se reforma el tercer párrafo del artículo 144 C; se reforma la fracción II del artículo 189; se reforma el primer párrafo del artículo 190; se reforma la fracción IV del artículo 279; se reforma la fracción II y el segundo párrafo del artículo 293, y se reforma la fracción III, la fracción IV y el primer párrafo de la fracción VI del artículo 322, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

| | DECRETO No. | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. |
|---|-------------|--|
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. | 678 | 24/IV/2006 |
| FE DE ERRATAS | | |
| Se reforma el artículo 123 y el Artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 24 de mayo de 2006. | 739 | 22/II/2007 |
| Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 2; se reforman los artículos 36, 38, 39, 40, 41 y 42, se reforma la fracción I y se deroga la fracción II del artículo 50; se derogan los artículos del 51 al 70; se reforman los artículos 71 y 72, se reforma la fracción I del artículo 73, se derogan los artículos 75 y 76, se reforman los artículos 77, 78 y 79; se derogan los artículos 80 y 81; se reforma el artículo 88; se reforman el primer párrafo y las fracciones XII y XIII, se derogan las fracciones VI y XI y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 90, se reforma la fracción VII y se deroga la fracción VIII del artículo 98, se reforma el artículo 108, se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción V del artículo 110; se adiciona el artículo 110 A, se adiciona un Capítulo XIV denominado "De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos" al Título Cuarto del Libro Primero conteniendo los artículos del 110 B al 110 G; se reforma el segundo párrafo del artículo 113; se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 117; se reforma el artículo 121; se reforman los artículos 123 y 124; y se deroga el artículo 130; se reforman las fracciones XLVIII, L y LI, se adicionan las fracciones LII, LIII, LIV y un segundo y tercer párrafo al artículo 131; se reforma la fracción VII | | |



| | DECRETO No. | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. |
|--|-------------|--|
| <p>del artículo 132; se deroga la fracción I, se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 134; se reforma el primer párrafo y el inciso c) y se deroga el inciso a) del artículo 136; se reforma el artículo 138; se deroga el artículo 143; se adiciona un Capítulo VII denominado "De la Contraloría del Instituto" al Título Primero del Libro Segundo conteniendo los artículos del 144 A al 144 G; se adiciona un Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" al Título Primero del Libro Segundo conteniendo los artículos del 144 H al 144 K; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 146; se reforma el artículo 148; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 155; se reforman los artículos 157 y 172; se reforma el primer párrafo del artículo 182; se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 185; se reforma el inciso g) de la fracción III del artículo 186; se reforma el artículo 187; se adiciona un Capítulo II denominado "De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales" al Título Primero del Libro Tercero conteniendo los artículos del 188 A al 188 L; recorriéndose en su orden los actuales capítulos II, III, IV, V y VI para quedar como III, IV, V, VI y VII respectivamente; se adiciona un tercer párrafo al artículo 196; se adiciona un cuarto y quinto párrafos al artículo 197; se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II y se adiciona la fracción III y IV, y el ultimo párrafo del artículo 198; se reforma el primer párrafo del artículo 200; se reforma el quinto párrafo del artículo 202; se reforman las fracciones I y IV y se deroga la fracción VI del artículo 204; se reforma el artículo 205; se deroga el artículo 207; se reforma el primer párrafo del artículo 213; se reforma el artículo 228; se adiciona un Capítulo VIII denominado "De los Sistemas Electrónicos de Votación" al Título Segundo del Libro Tercero conteniendo los artículos del 233 A al 233 E; se reforma el segundo y sexto párrafos del artículo 234; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 235; se reforman las fracciones III y VI del artículo 264; se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones de la VI a la XIII</p> | | |



| | DECRETO No. | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. |
|---|-------------|--|
| al artículo 275; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 276; se reforma el artículo 283 y se le adiciona una fracción III; se deroga la fracción II del artículo 289; se reforma la fracción III del artículo 294; se reforma el artículo 325; se reforma el Título Segundo del Libro Cuarto, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones" para quedar como Libro Quinto denominado "Del Régimen Sancionador Electoral" reformándose los artículos del 333 al 341 y adicionándose del 342 al 391, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. | 209 | 3/VII/2009 |
| Se adicionan los artículos 4 Bis y 17 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción I, los incisos b) c) y d) de la fracción III del artículo 37; se reforma la fracción XVIII del artículo 46; se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 recorriéndose el párrafo segundo actual; se reforma el segundo párrafo del inciso a) y el inciso b) de la fracción III del artículo 72; se reforma la fracción VI del artículo 78; se reforma el primer párrafo de la fracción III, la fracción V y VII del artículo 120; se reforma la fracción I, II, IV y el primer párrafo de la fracción V, la fracción VI, y el cuarto párrafo del artículo 144 B; se reforma el tercer párrafo del artículo 144 C; se reforma la fracción II del artículo 189; se reforma el primer párrafo del artículo 190; se reforma la fracción IV del artículo 279; se reforma la fracción II y el segundo párrafo del artículo 293, y se reforma la fracción III, la fracción IV y el primer párrafo de la fracción VI del artículo 322, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. | 545 | 31/VIII/2012 |